



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **01 MAR. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Gina Paola Soto Beltrán
DEMANDADO: La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Tunja
RADICADO 15001333300220160005500
ASUNTO: Manifiesta impedimento

Revisado el expediente se advierte que a través de auto de fecha 16 de noviembre de 2017 la señora Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, se declaró impedida para avocar el conocimiento del asunto de la referencia por considerar que se encuentra incurso en la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., toda vez que, presentó demanda con pretensiones similares, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial –fl 90-

En ese orden de ideas en criterio de este Juzgado, la situación aducida por la funcionaria judicial, se encuentra plenamente demostrada y podría afectar la imparcialidad en la resolución del caso, razón por la cual se considera procedente declarar fundado el impedimento

Así las cosas sería del caso avocar conocimiento del proceso de la referencia, no obstante, advierte la titular de este despacho que me encuentro incurso en una causal de impedimento de conformidad con lo señalado en el artículo 141 del C.G.P., por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A., que señala:

*“Causales de recusación Son causales de recusación las siguientes
()
1 Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso
()
6 Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado
()”*

Establecido lo anterior, se advierte que presente demanda con similares pretensiones a las del proceso de la referencia, esto es, la reliquidación y pago de mis prestaciones sociales teniendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013¹, lo que me hace estar incurso en las causales previamente transcritas

Así las cosas, lo procedente es declarar el impedimento, con el propósito de hacer efectivo el equilibrio de las partes ante la administración de justicia y garantizar la imparcialidad del ejercicio de la misma.

¹ Se anexa al presente proveído copia del acta individual de reparto de fecha 11 de enero del año en curso, y del poder otorgado en el que consta el objeto de la litis

En consecuencia, se dispondrá remitir las presentes diligencias al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, por ser el que sigue en turno, con el propósito que se resuelva sobre el impedimento formulado y, en caso positivo, asuma el conocimiento del asunto de la referencia

En consecuencia, el Despacho

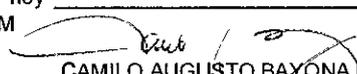
RESUELVE

- 1.- Declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Declarar el impedimento para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en los numerales 1 y 6 del artículo 141 del Código General del Proceso
- 3.- Remítanse las diligencias a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que el expediente sea dado de baja del inventario de este Despacho y a través suyo sea remitido al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para lo de su cargo, dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado electrónico No <u>7</u>	
de hoy 02 MAR. 2018 siendo las 8 00	
A M 	
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **01 MAR. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa
DEMANDANTES: YADI HERNÁNDEZ y Otro.
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.
RADICADO: 150013333003 **2014 00036 00**
ASUNTO: Requerimiento pago de honorarios Dictamen Pericial

En auto de 21 de septiembre de 2017 el Despacho dispuso oficiar al Director de la Asociación Colombiana de Neurología para que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 234 del Código General del Proceso, emitiera dictamen médico legal solicitado por la parte demandante y decretado en audiencia inicial de 16 de noviembre de 2016 (fls 305 a 310).

Revisado el expediente se advierte que lo anterior fue cumplido por secretaría mediante oficio **J3. 753** de 17 de octubre de 2017 (fl. 359)

Mediante memorial de 20 de noviembre de 2017 el apoderado de la parte demandante allego constancia de la realización del trámite ante la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE NEUROLOGÍA (fls 360 a 365)

Con oficio de 17 de noviembre de 2017, radicado el 30 de noviembre del mismo año, la ASOCIACION COLOMBIANA DE NEUROLOGÍA indicó que asignará médico experto en Neurología en Ataque Cerebro Vascular, y Deterioro cognoscitivo para absolver los interrogantes en neurología que refiere la demanda y además señaló que los honorarios se encuentran tazados en ocho (8) SMLMV

Teniendo en cuenta lo anterior y transcurrido un tiempo prudencial, se requerirá a la parte actora para que en un término de quince (15) días, acredite el pago a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE NEUROLOGÍA, de los honorarios para la práctica de la prueba pericial correspondientes a ocho (8) SMLMV, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 234 del C.G.P

De otra parte a folio 380 obra poder debidamente otorgado por la apoderada general de la parte demandada E S E Hospital San Rafael Tunja, al abogado **ELMER RICARDO RINCÓN PLAZAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1 057.590 689 de Sogamoso y T P No 241 414 del C. S de la J , en consecuencia, el despacho le reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado judicial en los términos y para los efectos allí contenidos.

En mérito de lo expuesto,

Resuelve:

- 1 **Requerir** a la parte demandante para que en un término de quince (15) días, acredite el pago a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE NEUROLOGÍA, de los honorarios para la práctica de la prueba pericial correspondientes a ocho (8) SMLMV, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2 **Reconocer Personería Jurídica** para actuar como apoderado judicial de la E S E. HOSPITAL SAN RAFAEL TUNJA, al abogado **ELMER RICARDO RINCÓN PLAZAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1 057.590.689 de Sogamoso y T P No 241.414 del C. S de la J., en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

ciag

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado Electrónico No <u>7</u> de hoy <u>02 MAR. 2018</u> siendo las 8 00 A M	
<i>auto</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **01 MAR. 2018**

Medio de Control:	Repetición.
Demandante:	Municipio de La Victoria
Demandados:	Osman Delgado Rueda y Alcides Florido Pabón
Radicación:	150013333 003 2014 00146 00.
Tema:	Se niegan Pretensiones

ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por el Municipio de La Victoria, contra el señor Osman Delgado Rueda, ex - alcalde del Municipio de La Victoria y Alcides Florido Pabón, ex - Jefe Unidad de Servicios Públicos del Municipio de La Victoria

I. ANTECEDENTES

DEMANDA

Hechos (fls.9 y 10)

Se expusieron como hechos que sustentan las pretensiones, en resumen los siguientes:

La Superintendente Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, mediante Resolución No. SSPD-20124400024245 de agosto 3 de 2012, impuso una sanción de multa, al Municipio de la Victoria – Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20 000 000), por la omisión en el reporte al SUI, de la información ordenada en la Circular SSPD-CRA No 000004 de 2006, modificada por la circular SSPD –CRA 000005, en las que se determinó que el plazo máximo para el cargue definitivo de la información de los estudios de costos al MOVET vencía el 20 de diciembre de 2006. Indicó además que ésta omisión viola la obligación general contenida en la Ley 142 de 1994, adicionada por el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, toda vez que atenta contra el derecho que tiene el usuario de control sobre las tarifas. Finalmente señaló que el Tesorero Municipal de La Victoria, certificó el pago de la sanción mediante Egreso No 201405002001 por valor de VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$22.242 192) y que el Comité de Conciliación del Municipio en sesión ordinaria de 1 de agosto de 2014 decidió iniciar acción de repetición en contra de los señores OSMAN DELGADO RUEDA (Alcalde 2006) y ALCIDES FLORIDO PABÓN (Jefe de la Unidad de Servicios Públicos 2006) por el pago de esta sanción

Pretensiones (fls. 8 y 9)

Solicitó la parte actora que se declare civil y administrativamente responsables a los señores **OSMAN DELGADO RUEDA**, en su calidad de exalcalde del municipio de La Victoria y a **ALCIDES PABÓN FLORIDO**, en calidad de Jefe de la Unidad de Servicios Públicos del municipio de La Victoria, para el año 2006, por los perjuicios económicos causados al municipio de La Victoria, por la condena administrativa impuesta a título de sanción en la Resolución SSPD-20124400024245 de 3 de agosto de 2012, por la Superintendencia Delegada para Acueducto Alcantarillado y Aseo, por la omisión en el reporte al sistema único de información –SUI, quienes desplegaron un actuar doloso y/o culposo

Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, que se condene a los señores **OSMAN DELGADO RUEDA y ALCIDES FLORIDO PABÓN**, a pagar al municipio de La Victoria la suma de VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (**\$22.242.192**).

De igual manera, actualice la suma anterior de conformidad con el artículo 187 del CPACA, y se condene en costas a los demandados.

Como **Fundamentos de Derecho**, invocó el artículo 90 de la Constitución Política, el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 El artículo 31 y 42 de la Ley 446 de 1998, la Ley 678 de 2001, el Código General del Proceso, la Ley 443 de 1998, la Ley 909 de 2004, la Ley 142 de 1994, el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, y las Circulares SSPD-CRA No. 000004 de 2006, modificada por la circular SSPD – CRA 000005.

Concepto de violación (fls. 11 a 15)

Indicó que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 678 de 2001, es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, y que como ocurrió en el presente caso los señores **OSMAN DELGADO RUEDA**, en su calidad de exalcalde del Municipio de La Victoria y **ALCIDES PABÓN FLORIDO**, como Jefe de la Unidad de Servicios Públicos, al omitir el reporte de información, conllevaron a la sanción impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos al ente territorial, por lo que, obraron claramente bajo la figura de Culpa Grave y/o dolo, pues desconocieron las mínimas reglas de la buena administración, al desatender mandatos reglamentarios legales y constitucionales, pues no reportaron la información solicitada, con lo cual se causó un perjuicio económico grave a la administración, por el cual deben responder de acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política y la Ley 678 de 2001.

Hizo un análisis de los elementos para la procedencia de la acción de repetición, y dijo al respecto lo siguiente: Del primer requisito, se determinó la existencia de una condena judicial (sic) a cargo de la entidad pública, contemplada en la Resolución No SSPD-20124400020245 de Agosto 3 de 2012, por medio de la cual se impuso una sanción dentro del expediente 2012440350600054E. Del segundo requisito, el pago realizado por el Municipio de La Victoria, se determinó con el Comprobante de Egreso No 20140502001 por la suma de VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$22 242 192), cancelados a favor de la Superintendencia de Servicios Públicos Del tercero, la calidad de agente del Estado y la conducta

desplegada como tal, determinante del daño causado a un tercero, la cual hubiere generado una condena o una obligación de pagar una suma de dinero. Para tal efecto se determinó que quienes omitieron el reporte de información que conllevó a la imposición de la condena para la fecha de los hechos fueron el alcalde el señor OSMAN DELGADO RUEDA (2006) y de Jefe de la Unidad de Servicios Públicos el señor ALCIDES FLORIDO PABÓN (2006). Del último requisito, relacionado con la calificación de la conducta del agente como dolosa o gravemente culposa, actuaron bajo la figura de **culpa grave**, teniendo en cuenta su omisión en el cumplimiento a la obligación de reportar información sobre costos y tarifas de acueducto y alcantarillado, al Sistema Único de Información SUI, y no medió en su incumplimiento causa legal que lo justificara.

Por lo anterior, manifestó que el entonces Jefe de la Unidad de Servicios y el representante legal de la entidad territorial, son responsables por error inexcusable en el deber legal de reporte de información, toda vez que no obra prueba en el expediente del proceso sancionatorio que verifique el cargue de la información dentro del sistema u otro documento que permita subsanar el mismo, a través de la oportunidad y el término que la normatividad le concede para el efecto.

Finalmente indicó que en virtud de lo expuesto y dado el carácter omisivo de los demandados, se enmarca su conducta como **GRAVEMENTE CULPOSA**, a la luz del artículo 6 de la Ley 678 de 2001 por violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho y la omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.

CONTESTACION DE LA DEMANDA (fls. 317 a 329)

Por intermedio de apoderado los demandados en conjunto dieron contestación a la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y solicitando sean absueltos totalmente.

En relación con las actuaciones del señor OSMAN DELGADO RUEDA, dijo que no se evidencia que en el ejercicio como servidor público haya desplegado una conducta dolosa o gravemente culposa, cuando en su condición de Alcalde Municipal, se desempeñó en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2007, y del 13 de agosto de 2010 al 31 de diciembre de 2011.

Que la Resolución No SSPD- 20124400024245 de 3 de agosto de 2012 expedida por la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, fue motivada porque la información no fue reportada al SUI en el periodo comprendido entre finales del año 2006 a 2012, periodos donde se presentaron cambios de administración, además, para el 2 de mayo de 2012 fue comunicado el pliego de cargos al entonces alcalde CESAR PALACIOS FLORIDO, para que ejerciera el derecho de contradicción, frente a lo cual guardó silencio, es decir que al no presentar descargos, ni controvertir las pruebas del expediente administrativo generaron la sanción de multa por valor de 20 000 000, circunstancia que acredita el nexo causal entre la conducta del Municipio y la sanción administrativa, de la cual emerge una responsabilidad y la obligación de repararlo, sin que ese daño conduzca a una repetición, por falta de una conducta diligente del Municipio.

Por su parte, indicó que el acto que impuso la sanción ordenó la notificación personal al representante legal del Municipio y a la unidad de Servicios Públicos Domiciliarios, pero esta nunca se realizó, por lo que se transgredió el debido

proceso por falta de notificación en legal forma, pues los accionados se enteraron del acto administrativo sancionatorio para el municipio de La Victoria, por la demanda de repetición, diez años después de la fecha, en que presuntamente se les endilga responsabilidad, lo que demuestra que el Municipio de La Victoria, a través de su representante legal, obró con negligencia al incumplir la notificación ordenada por la Superintendencia Delegada, para que los demandados ejercieran su derecho de defensa, y añadió que tampoco se defendió de manera oportuna y eficaz a la entidad territorial investigada, respecto de la sanción proferida por la Superintendencia Delegada de Acueducto y Alcantarillado.

Frente a las condenas, se opuso toda vez que no está probada la culpa grave o el dolo, frente a las conductas desplegadas por los demandados, en calidad de servidores públicos del Municipio de La Victoria, para la época de los hechos, materia de la investigación administrativa, que terminó con la imposición de multa, resultado de la falta de defensa técnica y del deber de cuidado del nuevo administrador municipal

Frente a la Culpa grave y/o dolo, por la omisión del reporte al SUI, luego de hacer referencia a la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la que se pronunció sobre las presunciones legales de dolo y culpa grave con las que el legislador busca hacer efectivo el ejercicio de la acción de repetición, donde es necesario probar solamente el supuesto fáctico en el que se basa la presunción que alega para que ésta opere, correspondiéndole al demandado la carga de desvirtuar el hecho deducido a fin de eximirse de responsabilidad, manifestó que el pliego de cargos se abrió en el año 2012 y allí se informó que el plazo para cargar la información en el SUI se vencía el 20 de diciembre de 2006, pero que transcurridos seis (6) años la información solicitada no había sido cargada al SUI, además que la sanción no se dió por la omisión del año 2006, sino por la continuada omisión. De lo anterior resulta que la sanción no fue por los 11 días que faltaban del año 2006, sino por la continua omisión. También consideró que los demandados nunca fueron vinculados al proceso administrativo adelantado por parte de la Superintendencia Delegada, de ahí que no podían consumir la culpa grave o dolo, pues se dejó de lado la garantía a ser oído, directa o indirectamente al afectado con la decisión administrativa, y la consecuente obligación de la administración de informar adecuadamente la tramitación del procedimiento administrativo.

Manifestó que el hecho de que exista una sentencia condenatoria al Estado no puede tenerse como una responsabilidad patrimonial sin previo juicio del servidor público, en ejercicio del derecho constitucional al debido proceso y su colorario de defensa. Que la entidad demandante sustentó la calificación de la conducta de los demandados en la Circular SSPD-CRA-000005 DE 2006, lo cual no demuestra una conducta dolosa o gravemente culposa que hubiere dado lugar a una condena en contra de la entidad pública actora, pues la misma Superintendencia en el escrito de reposición elevado por la parte demandante le manifestó que duró más de seis años para cumplir con el reporte de información al SUI, así que no fue por el plazo vencido a veinte (20) de diciembre de 2006.

Alegó como causal exonerativa de responsabilidad el caso fortuito consistente en que la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo emitió las Circulares No SSPD – CRA 000004 y 000005 de 2006, mediante las cuales se ordenó el cargue de la información al SUI modelo MOVET, sin tener en cuenta que la Superintendencia no capacitó al personal de la entidad territorial y que el acceso a internet en la época señalada era precaria, porque no tenía una conexión estable, eventos sobre los cuales no se puede endilgar dolo o culpa grave a los

demandados, pues el cargue de la información debe realizarse desde una cuenta institucional, circunstancia que admite exoneración de responsabilidad

Por último, propuso como excepciones de mérito, las siguientes:

- “Inexistencia de las presunciones legales de dolo y culpa por cuanto no se aportan elementos que puedan probar que los señores OSMAN DELGADO RUEDA y ALCIDES FLORIDO PABÓN actuaron a título de culpa grave o dolo, por cuya situación no se configura el presupuesto para incoar una acción de repetición.”
- “Violación al debido proceso, al derecho de defensa y contradicción, garantía ciudadana, en aplicación del artículo 29 de la Constitución Política por ausencia de notificación a los demandados por parte de la Entidad territorial demandante ”
- “Caso fortuito, en aplicación del artículo 64 Código Civil y jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado ”
- Excepción genérica

II. TRÁMITE PROCESAL

AUDIENCIA INICIAL.

El 12 de junio de 2017 se llevó a cabo audiencia inicial (artículo 180 del CPACA), en desarrollo de la misma se resolvieron las etapas de saneamiento del proceso, resolución de excepciones previas, se fijó el litigio y se decretaron pruebas (fls 384 a 389)

AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, se recaudaron y practicaron las pruebas decretadas en la audiencia inicial, el 17 de agosto de 2017, y allí se cerró la etapa probatoria, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se concedió un término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que presentaran los respectivos alegatos de conclusión (fls. 402 a 403 vto).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Parte Demandante.

Guardo Silencio

Parte Demandada.

Reiteró que conforme a las pruebas practicadas no se determinó que los accionados, hayan vulnerado de manera alguna los preceptos establecidos en la Constitución Política y en la Ley 678 de 2001, ni se logró probar su responsabilidad patrimonial en consecuencia solicitó se nieguen las pretensiones, ante la imposibilidad de ejercer su derecho a la defensa, la ausencia de defensa oportuna y eficaz por parte de la entidad territorial frente a la investigación adelantada por la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo Además, sostuvo que no se está frente a un reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, conforme lo señala el artículo 2 de la Ley 678 de 2001 También citó el pronunciamiento de la Corte Constitucional C – 957 de 2014, del

que concluyó que en este caso no se trata de una situación que demande una indemnización de carácter patrimonial a cargo de los demandados e indicó que las figuras de la culpa grave y dolo, al igual que las presunciones, no han sido probadas por la presunta omisión del reporte al SIU, como requisito consistente en la cualificación de la conducta del agente, pues del texto de la Resolución SSPD – 20124400024245 de 3 de agosto de 2012, observó la ausencia absoluta de los elementos y/o causales que dan lugar a la culpa grave o dolo. Reiteró lo dicho en la contestación de la demanda y en los interrogatorios de parte en el sentido que los demandados no tuvieron conocimiento del pliego de cargos que se abrió en el año 2012, que la sanción no se dio por la omisión del año 2006, por efectos de la culpa o dolo que de modo inequívoco haya producido un daño al Municipio de La Victoria, en consecuencia, consideró que el hecho de que exista un acto administrativo que impuso una multa, no debe asimilarse a una sentencia condenatoria o una sanción derivada de una conciliación.

Concepto del Ministerio Público

Solicitó negar las pretensiones de la demanda, como quiera que la suma que se pretende repetir no procede de una condena judicial, acuerdo conciliatorio, transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que impusiera una obligación de pagar una indemnización a cargo del ente territorial.

Estableció los presupuestos de la acción de repetición y advirtió que los mismos no se configuran en el presente asunto; puesto que de las pruebas allegadas al proceso no se demuestra una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto en virtud de la cual el Municipio de la Victoria se obligara a la reparación de un daño antijurídico, causado a un tercero; por el contrario lo que se estableció es que la entidad demandante fue sancionada administrativamente con multa de \$20 000 000 por la Superintendencia de Servicios Públicos, de modo que la fuente de la suma a repetir contraviene la finalidad y la naturaleza jurídica del medio de control de repetición. Dijo que las pretensiones de la demanda no son susceptibles de discutirse vía medio de control de repetición, pues como lo estableció la jurisprudencia, la responsabilidad personal por las multas impuestas a una entidad se encaminan bajo un proceso de responsabilidad fiscal.

Finalmente solicitó la compulsas de copias a la Contraloría General del Departamento de Boyacá y a la Procuraduría Provincial de Chiquinquirá para lo de su competencia

III. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Tal como quedó fijado en la audiencia inicial de 12 de junio de 2017 (fl. 387), se contrae a determinar, si los señores **OSMAN DELGADO RUEDA**, en su calidad de exalcalde del Municipio de la Victoria, y **ALCIDES PABÓN FLORIDO** en calidad de Jefe de la Unidad de Servicios Públicos del Municipio de La Victoria, son responsables por la sanción que le fue impuesta al Municipio de La Victoria, mediante la Resolución No. SSPD – 20124400024245 de 3 de agosto de 2012.

Excepciones Propuestas

Los accionados propusieron como excepciones de mérito,

- i. "Inexistencia de las presunciones legales de dolo y culpa por cuanto no se aportan elementos que puedan probar que los señores OSMAN DELGADO RUEDA y ALCIDES FLORIDO PABÓN actuaron a título de culpa grave o dolo, por cuya situación no se configura el presupuesto para incoar una acción de repetición.",
- ii "Violación al debido proceso, al derecho de defensa y contradicción, garantía ciudadana, en aplicación del artículo 29 de la Constitución Política por ausencia de notificación a los demandados por parte de la Entidad territorial demandante "
- iii "Caso fortuito, en aplicación del artículo 64 Código Civil y jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado."

De la lectura de las anteriores excepciones para el Despacho es evidente que los argumentos constituyen tema del debate judicial, por tal razón, al decidirse el caso quedaran resueltas

Respecto de la excepción genérica, el Despacho no encuentra configurada excepción de mérito que deba declarar de oficio

MARCO NORMATIVO

El Despacho determinará los presupuestos del medio de control de repetición para luego establecer si procede aducir responsabilidad a los demandados con ocasión de la sanción impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al Municipio de La Victoria, en atención a la omisión del reporte al Sistema Único de Información SUI, de la información ordenada en las circulares SSPD – CRA- No 000004 y 000005 de 2006, por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20 000 000).

El medio de control de repetición es un mecanismo judicial que le permite al Estado solicitar el reintegro de dineros que por los daños antijurídicos causados por la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario, o incluso de un particular investido de funciones públicas, hayan salido del patrimonio público

Como una manifestación del principio de responsabilidad estatal, el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, establece:

"() En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste"

En desarrollo del anterior precepto constitucional, se expidió la Ley 678 de 2001, y allí se reguló los aspectos sustanciales y procesales de la repetición y el llamamiento en garantía. Así lo previó

ARTÍCULO 2º. Acción de repetición. *"La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, **proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto** La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en*

forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial ()” (Negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, establece el medio de control de repetición en los siguientes términos:

*“Cuando el Estado haya debido hacer un **reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos** que sean consecuencia de la **conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas**, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado ()” (Negrilla fuera de texto)*

De las disposiciones citadas, se desprenden los aspectos básicos de la responsabilidad de los funcionarios a saber. i) La calidad de funcionario o ex funcionario público o particular que ejerza funciones públicas, y su conducta determinante para generar su obligación ii) Existencia de una condena judicial, conciliación, u otra forma de terminación del conflicto iii) El pago realizado y iv) Que la actuación se haya producido por la conducta dolosa o gravemente culposa ¹

De conformidad con lo anterior, el Despacho procede a analizar la concurrencia de los elementos en mención, con sustento en lo probado dentro del proceso

1. La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena. Para acreditar este requisito es necesario acudir al material probatorio y así poder determinar su calidad y participación en la acción u omisión dañina, que llevó a que respondiera el Estado.

De lo acreditado en el proceso, obra a folio 59, certificación expedida por el Municipio de La Victoria, según la cual el señor OSMAN DELGADO RUEDA se desempeñó como Alcalde Municipal durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2007 y visto a folio 58, está la certificación del Municipio, según la cual el señor ALCIDES FLORIDO PABON , se desempeñó como Técnico de Servicios Públicos de la planta de personal de la Alcaldía Municipal durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2007

Por otra parte, en la Resolución No SSPD – 20124400024245 de 3 de agosto de 2012 (fls 17 a 33), en su parte considerativa señaló que la Dirección de Investigaciones de la Superintendencia Delegada para Acueducto Alcantarillado y Aseo, encontró mérito para abrir la investigación administrativa en contra del MUNICIPIO DE LA VICTORIA – UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE LA VICTORIA, por el cargo de Omisión en el Reporte al Sistema Único de Información – SUI, y en su parte resolutive decidió imponer sanción de multa al MUNICIPIO DE LA VICTORIA – UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE LA VICTORIA, a

¹ Al respecto ver CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Bogotá, D C , **Diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)**. Radicación número 68001-23-31-000-2000-02140-01(40001) Actor DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA Demandado JORGE VILLAMIZAR MORALES Referencia ACCIÓN DE REPETICIÓN Consejera ponente MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E)

Sobre el tema pueden consultarse las siguientes sentencias 27 de noviembre de 2006, expediente 22099, 6 de diciembre de 2006, expediente 22056, 3 de octubre de 2007, expediente 24844, 26 de febrero de 2009, expediente 30329, 13 de mayo de 2009, expediente 25694, 28 de abril de 2011, expediente 33407, entre otras

favor de la Nación, por la suma de Veinte Millones de Pesos (\$20.000.000), y en el artículo Tercero ordenó al representante legal del MUNICIPIO DE LA VICTORIA – UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE LA VICTORIA para que dentro de los 20 días hábiles siguientes a la ejecutoria de ese acto administrativo cargue al SUI la información prevista por la Circular SSPD – CRA 004 modificada por la Circulares SSPD- CRA 005 de 2006

Así las cosas, es clara la relación que existe entre la omisión del representante legal del MUNICIPIO DE LA VICTORIA – UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE LA VICTORIA, como prestador directo del servicio de agua y alcantarillado en el Municipio, y la multa impuesta por la Superintendencia de servicios Públicos Domiciliarios, en razón a que el reporte de la información sobre costos y tarifas al Sistema de Información Único, omitido, es decir el que vencía el 20 de diciembre de 2006, estaba en cabeza del alcalde de la época y del responsable de la Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio

2. La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.

Con la demanda se aportó copia de las Resoluciones No SSPD – 20124400024245 de 3 de agosto de 2012 (fls 17 a 33), por la cual la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo impuso una sanción de multa al MUNICIPIO DE LA VICTORIA – UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE LA VICTORIA, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20 000.000), y la No. SSPD-20124400040965 del 21 de diciembre de 2012 (fls 34 a 57), que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el Municipio de la Victoria contra la Resolución referida, donde se decidió confirmar la sanción consistente en multa contra el MUNICIPIO DE LA VICTORIA – UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE LA VICTORIA, como prestador directo del servicio de agua, alcantarillado y aseo en el Municipio, por omitir el reporte de la información sobre costos y tarifas al Sistema de Información Único - SUI, que vencía el 20 de diciembre de 2006.

Así pues, quedó acreditada la existencia de una *sanción administrativa* consistente en multa a cargo del Municipio de La Victoria, y a favor de la Nación por valor de \$ 20.000.000 de pesos

Ahora bien, en un asunto similar, el Tribunal Administrativo de Boyacá² respecto del cumplimiento de este requisito, estableció que la sanción administrativa impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no puede constituirse en un “daño antijurídico” y no tiene carácter indemnizatorio, toda vez que la multa administrativa por sí misma no implica responsabilidad patrimonial del Estado, de tal manera que para el caso es improcedente la acción de repetición En la providencia señaló

“Bajo este derrotero jurisprudencial y normativo³, es claro que las sanciones de tipo administrativo no pueden ser consideradas o concebidas siquiera como una forma de solución de conflictos, pues con ellas no se busca resolver una disputa entre dos partes,

² Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No 1 Magistrado Ponente Dr Fabio Iván Afanador García. Medio de Control Repetición Radicado 150013333014201400223-01 Marzo 21 de 2017.
³ Artículo 116 de la Constitución Política Sentencia C – 338 de 2006

contrario sensu se trata de una potestad sancionatoria de las que disponen algunos entes de control para amonestar o castigar de oficio el incumplimiento de deberes o normas legales que corresponde acatar a ciertas autoridades públicas o a los administrados, es decir, que no compone específicamente una actividad jurisdiccional como tal sino simplemente de policía administrativa

En esa medida, no podría dársele a la sanción administrativa independientemente de la autoridad que la adelante, la connotación o el alcance de las llamadas formas de resolución de conflictos ()

Sin ahondar en mayores argumentaciones, para la Sala es claro que "la condena" que en esta oportunidad intenta obtener la entidad demandante repitiendo contra el sujeto accionado tiene sustento en una sanción administrativa impuesta al municipio de Zetaquirá, producto del desconocimiento de normas legales (Arts 14 y 136 de la Ley 142 de 1994 y Decreto 1575 de 2007 art 9, entre otros), luego no consiste desde ninguna óptica jurídica una forma de terminación del conflicto como lo dispone el artículo 142 del CPACA en armonía con el artículo 2 de la Ley 678 de 2001, ya que como quedo definido en líneas precedentes, dicha actividad responde a la potestad sancionatoria con que cuenta en este caso la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para multar a aquellos infractores del ordenamiento jurídico o evasores de impuestos, en ejercicio además de su facultad de inspección, control y vigilancia administrativa, sin que esto involucre una facultad jurisdiccional o que en efecto pueda concluirse que interviene como tercero para dirimir conflictos o litigios que se susciten entre las partes

De ahí que para recabar lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 Constitucional, es indispensable que el estado haya sido condenado a reparar patrimonialmente los daños antijurídicos causados por uno de sus agentes o ex agentes suyos como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa, naciendo de esta manera la obligación de repetir contra éste "

Es así que en el presente caso tratándose de una sanción administrativa impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos al Municipio de La Victoria, se incumple con un aspecto necesario para acceder a las pretensiones de la demanda, pues no se trata de una condena judicial, en consecuencia, el despacho se abstendrá de examinar los demás requisitos de prosperidad de la demanda de repetición que presentó el Municipio de La Victoria en contra de los señores Osman Delgado Rueda y Alcides Florido Pabón.⁴

Finalmente, la Delegada del Ministerio Público, solicitó compulsar copias a la Contraloría General del Departamento de Boyacá, y a la Procuraduría Provincial de Chiquinquirá para lo de su competencia, teniendo en cuenta el pronunciamiento del Consejo de Estado en el que indicó que cuando una entidad de carácter público paga a otro de su misma naturaleza una suma de dinero por concepto de multas, intereses de mora o sanciones, se produce un daño patrimonial, que da lugar a responsabilidad fiscal del gestor fiscal comprometido, por lo que el Despacho compulsará copias a la Contraloría General de La Republica Gerencia Departamental de Boyacá y a la Procuraduría Provincial de Chiquinquirá, para que

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCIÓN A Bogotá, D C , **veintitrés (23) de noviembre de 2017** Radicación numero 25000-23-26-000-201200968-01(51015) Actor SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE Demandado JUAN FERNANDO GONGORA Y ALEYDA MARIA HERNÁNDEZ Consejera ponente MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO

"ACCIÓN DE REPETICIÓN – Requisitos para su prosperidad / REQUISITOS DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN – Si faltare alguno es innecesario estudiar los demás

La prosperidad de la acción de repetición está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos a) la existencia de una condena judicial o de un acuerdo conciliatorio que impuso a la entidad estatal demandante el pago de una obligación, b) su pago efectivo, c) la calidad de la demandada como agente o ex agente del Estado Se precisa que en caso de que alguno de los anteriores requisitos no se encuentre satisfecho, resultaría innecesario estudiar los demás " (Subrayado fuera de texto)

si lo consideran pertinente, investiguen la conducta de los demandados. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la Resolución No SSPD – 20124400024245 del 3 de Agosto 2012 y de la Resolución No SSPD – 20124400040965 del 21 de diciembre de 2012 (fls 17 a 57), del Egreso No 20140502001 de 5 de febrero de 2014 (fl 60), del Concepto emitido por la Delegada del Ministerio Público (fls 405 a 406) y de la presente sentencia

Condena en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 *“salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”* De manera que al acudir a la norma de procedimiento civil, esto es, el Código General del Proceso, es dable aplicar lo previsto en el numeral 1º del artículo 365, que al efecto señala: *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”*

Ahora bien, conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho

De ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el numeral 3.1.2 Del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que fija en procesos ordinarios que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa en primera instancia *“Con cuantía Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia”* Así las cosas, el Despacho considera prudente tasar las agencias en derecho en cuantía equivalente al dos por ciento (1%) de las pretensiones reconocidas.

Comoquiera que la parte vencida dentro del presente asunto resulta ser la parte demandante, se condenará a ésta al pago de las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas

SEGUNDO: NEGAR las súplicas de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Si las partes lo solicitan expídanse copias auténticas de esta sentencia, con constancia de ejecutoria. Se dejarán las constancias pertinentes

QUINTO: Compulsar copias a la Contraloría General de la República - Gerencia Departamental de Boyacá - y a la Procuraduría Provincial de Chiquinquirá, para que si lo consideran pertinente, investiguen la conducta de los accionados Para el efecto, por Secretaría envíese copias de la Resolución No. SSPD – 20124400024245 del 3 de Agosto 2012 y de la Resolución No SSPD – 20124400040965 del 21 de diciembre de 2012 (fls 17 a 57), del Egreso No. 20140502001 de 5 de febrero de 2014 (fl 60), del Concepto emitido por la Delegada del Ministerio Público (fls. 405 a 406) y de la presente sentencia

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias necesarias. Si existen excedentes de gastos procesales, devuélvanse a quien corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

Ctag

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El anterior se notifico por Estado No <u>7</u> de hoy
02 MAR. 2018 siendo las 8 00 A M
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO SECRETARIO



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **01 MAR. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Luz Dary Muñoz Vargas.
DEMANDADO: Municipio de Cucaita.
RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2014-00163-00
ASUNTO: Apruebas costas - archivo.

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 320, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas del proceso, conforme a lo ordenado en la providencia de segunda instancia, proferida el 12 de septiembre de 2017 (fis. 290-310) El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C G P.

Finalmente, se observa que dentro del presente proceso no hay órdenes pendientes por cumplir, razón por la cual se dispone una vez ejecutoriada esta decisión, se archiven las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto de la providencia de primera instancia (fis 245-252)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

<p>JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifico por Estado Electronico No <u>3</u></p> <p>de hoy 02 MAR. 2018 siendo las 8 00 A M</p> <p><i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario</p>



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **01 MAR. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Pedro María Ruiz Ibáñez

DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-

RADICADO: 15001333300320140017600

ASUNTO: Obedecer y cumplir – ordena expedir copias

Observa el Despacho que mediante sentencia de 14 de noviembre de 2017 (fls 117-127), el H Tribunal Administrativo de Boyacá confirmó la sentencia del 14 de octubre de 2015, emitida por este Juzgado (fls 63-66), por lo que se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por dicha Corporación

En consecuencia, se ordenará liquidar las costas de primera y segunda instancia de acuerdo con el artículo 366 del C G P , en cumplimiento de lo ordenado en los fallos de 14 de octubre de 2015 y 14 de noviembre de 2017, respectivamente

En relación con la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante (fl 131), a través del cual solicita la expedición de copias auténticas de la sentencia de primera y segunda instancia, así como del poder a él otorgado, al tenor del artículo 114 del Código General del Proceso, se autoriza y se ordena que por Secretaria se expidan las copias auténticas de la sentencia de primera instancia, proferida por este Juzgado, el 14 de octubre de 2015 (fls 63-66), y de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No 4, el 14 de noviembre de 2017 (fls 117-127), y del poder visto a folio 2

En lo referente a la copia autentica de la constancia de ejecutoria, la petición será negada teniendo en cuenta que no ha sido expedida ninguna certificación de dicho talante, por lo que, si lo desea puede solicitarla en cualquier momento

Así mismo, se dispone que se expida la certificación de la persona que ostenta la personería jurídica para actuar como apoderado, en los términos solicitados, previa verificación por parte de la Secretaría de que se realice el pago de arancel judicial, a razón de \$ 100 pesos m/cte , por página autenticada, y el pago de la certificación por valor de \$ 6 000 pesos m/cte , para cada una (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No 3-082-00- 00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015)

Finalmente, se acepta la autorización dada a Miller Gerard Martínez Sánchez, identificado con C C No 1 052 400 463 de Duitama, para que retire las copias solicitadas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>7</u>	
de hoy 02 MAR. 2018	siendo las 8 00
A M	
<i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **01 MAR. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Repetición
DEMANDANTE: Municipio de Combita
DEMANDADO: Jesús Fonseca Sánchez y otros
RADICADO: 15001333300320140023500
ASUNTO: Obedecer y cumplir

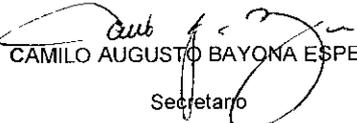
Observa el Despacho que mediante sentencia de 30 de noviembre de 2017 (fls. 449-459), el H. Tribunal Administrativo de Boyacá confirmó la sentencia del 3 de noviembre de 2016, emitida por este Juzgado (fls. 383-398), adicionando dos numerales a dicha providencia, por lo que se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por dicha Corporación

En consecuencia, se ordenará liquidar las costas en primera instancia de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P., en cumplimiento de lo ordenado en el fallo de 3 de noviembre de 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No <u>7</u>	
de hoy 02 MAR. 2018	siendo las 8 00
A M	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO	
Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **01 MAR. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Mariela Grass Camacho.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2015-00147-00

ASUNTO: No acepta renuncia – reconoce personería.

Observa el Despacho que la apoderada de la parte actora, Jessica Viviana Robles López, presentó renuncia al poder conferido por la Asociación Jurídica Especializada SAS (fl. 222), en razón de la terminación del contrato de trabajo con esa entidad, para lo cual adjuntó copia simple de la radicación ante esa entidad de la renuncia al cargo (fl. 223).

Al respecto, el inciso cuarto del artículo 76 del CGP establece: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*, requisito que no se cumple en el presente caso, puesto que la memorialista no allegó copia de la comunicación enviada al poderdante indicando la renuncia al poder conferido, pues si bien la comunicación aportada fue radicada ante la entidad poderdante, su contenido versa sobre la renuncia laboral a la Organización Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A S, entidad que no es la poderdante; adicionalmente, en tal escrito no se informó la intención de renunciar al poder conferido por la Asociación Jurídica Especializada SAS, razones por las que no se acepta la renuncia al poder.

No obstante, en escrito radicado el 19 de diciembre de 2017, la representante legal de la Asociación Jurídica Especializada SAS, confirmó poder al abogado Fredy Alberto Rueda Hernández para que represente a la ejecutante dentro del presente proceso, con lo cual se entiende revocado el poder conferido a la abogada Jessica Viviana Robles López. En consecuencia, se reconoce al Dr Rueda Hernández como apoderado de la señora Mariela Grass Camacho, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder obrante a folio 225.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electronico No 7

de hoy **02 MAR. 2018** siendo las 8 00 A M

Aut
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **01 MAR. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTE: Rebeca Peñaranda Casadiego
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
RADICACIÓN: 15001 33 33 003 2015 00177 00.

Procede el Despacho a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora REBECA PEÑARANDA CASADIEGO (QEPD), contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

I. LA DEMANDA.

Se concreta en lo siguiente (fls 45-48):

Solicitó la parte actora que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. RDP 016378 de 11 de abril de 2013, por medio de la cual la UGPP reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación de la demandante, en cuantía de \$5 503.538, efectiva a partir de 20 de enero de 2012 y RDP 024381 de 28 de mayo de 2013, por medio de la cual se desató el recurso de apelación, confirmando la decisión anterior

Como restablecimiento del derecho solicitó que se condene a la entidad enjuiciada a incrementar el valor de la mesada pensional en una suma mayor a la reconocida, y a la que realmente corresponde, pagar la mesada 14 con los respectivos intereses desde cuando este derecho se hizo exigible; devolver a la actora con intereses, el valor descontado en el numeral 5 del acto administrativo demandado, de las mesadas atrasadas, en cuantía de \$5 916.365, por concepto de aportes para la pensión por factores de salario que no se realizaron, que las sumas adeudadas sean indexadas, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011; pagar los intereses establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192 Numeral 4 artículo 195 de

la normatividad mencionada, en caso de que sea pertinente; y que se condene en costas y agencias en derecho

Sustentó sus pretensiones en los siguientes **hechos**.

Que el 10 de enero de 2012, al cumplir los requisitos legales, la demandante solicitó la pensión de vejez, que, ante la falta de respuesta formuló acción de tutela, correspondiéndole al Juzgado 12 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, quien amparó su derecho de petición.

Que la accionante acreditó un total de 1 337 semanas, laboradas en el Departamento de Norte de Santander y en la Procuraduría General de la Nación, entidad última donde trabajó desde el 3 de diciembre de 1992 y hasta el 19 de enero de 2012¹,

Que por haber laborado por más de diez años en la Procuraduría General de la Nación, se le debe aplicar por favorabilidad a la señora Rebeca Peñaranda Casadiego (QEPD), el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto la pensión de jubilación debe ser liquidada con las disposiciones del Decreto 546 de 1971, en concordancia con el Decreto 718 de 1978

Que mediante Resolución No RDP 016378 de 11 de abril de 2013, la UGPP reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación de la demandante, en cuantía de \$5 503 538, efectiva a partir del 20 de enero de 2012, decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación, siendo desatado por medio de la Resolución No. RDP 024381 de 28 de mayo de 2013, confirmando la decisión recurrida

Que la accionante tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14, como quiera que el derecho se causó con anterioridad a la expedición del acto legislativo No 1 de 2005 (inciso 8 y párrafo transitorio No. 6).

Que de acuerdo con el Certificado suscrito el 2 de mayo de 2012, por el Jefe de División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación, para los años 2011 a 2012, la demandante devengó salario básico, gastos de representación, prima especial de servicio, el relacionado con el Decreto 1251, primas de servicio, de vacaciones, indemnización prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios y bonificación por actividad judicial.

Como **normas violadas**, señaló los artículos 1, 2, 4, 9, 13, 25, 29, 48, 53, 58, 93, 94 y 228 de la Constitución Política; Acto Legislativo No. 1 de 2005, artículos 36 y 150 de la Ley 100 de 1993, artículo 6 del Decreto 546 de 1971, 12 del Decreto 717 de 1978, 138, 152.6, 156, 157, 159, 162, 164, 166, 168, 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

¹ Que el retiro de la actora se dio por retiro forzoso, a través de la Resolución No 2890 de 10 de octubre de 2011, a partir del 20 de enero de 2012, suscrita por el Procurador General de la Nación

Dentro del **concepto de la violación**, indicó que Colombia es un estado social de derecho, fundado en el respeto a la dignidad humana y en el trabajo; refirió que la entidad desconoció, además los derechos de igualdad, al trabajo, y al debido proceso, entre otros, señaló que la Constitución es norma de normas, por tanto, en caso de incompatibilidad entre un artículo Superior y la ley, debe prevalecer las disposiciones constitucionales. Como sustento, frente a este tema, citó la sentencia C-197 de 1999, que indicó que cuando el juez administrativo advierta una incompatibilidad entre la constitución y una norma, deberá aplicar el artículo 4 Superior.

Manifestó que la entidad vulneró los citados derechos, como quiera que al momento de liquidar la pensión de jubilación de la demandante, no aplicó en su integridad el artículo 6 del Decreto 546 de 1971, que señala que la prestación pensional se debe reconocer con el 75% de la asignación mensual más alta y con inclusión de los factores salariales percibidos en el último año de prestación de servicios.

Igualmente, señaló que la UGPP desconoció la normatividad pertinente al negar el reconocimiento y pago de la mesada 14. Apoyó sus argumentos con apartes jurisprudenciales, en especial la sentencia C-409 de 1994.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls 169-178)

La **UGPP** se opuso a la prosperidad de las pretensiones, al considerar que carecen de sustento fáctico y normativo.

Manifestó que los actos administrativos enjuiciados fueron expedidos con sujeción a los Decretos 546 de 1971 y 717 de 1978, aplicable a los beneficiarios del régimen de transición.

Indicó que dado que la demandante adquirió el estatus pensional el 15 de enero de 2006, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y del Decreto 691 de 1994, fue cobijada por el Nuevo Sistema General de Pensiones, no obstante, por cumplir los requisitos fue amparada por el régimen de transición, establecido en el artículo 36 de la ley 100

Manifestó que los factores salariales tenidos en cuenta en la liquidación de la pensión de jubilación objeto del *sub lite*, fueron los enlistados en el Decreto 1158 de 1994, que reglamentó la ley 100 mencionada y modificó el artículo 6 del Decreto 691 de 1994, el cual en su artículo 1º establece taxativamente los factores que se deben incluir, y que por lo tanto los que se solicitan con la demanda no se pueden reconocer, como quiera que no están señalados en el anotado decreto.

Asimismo, solicitó dar aplicación a las Sentencias C-258 de 2013, y SU-230 de 2015 proferidas por la Corte Constitucional, donde se establece que las mesadas pensionales reconocidas en virtud del régimen de transición se liquidan respecto

de la edad, tiempo, y monto con el régimen anterior, pero que en tratándose del cálculo del IBL se hace con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993

Señaló que la entidad se aparta de lo expuesto por el Consejo de Estado, en relación con la aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y acoge la tesis proferida por la Corte Constitucional, al ser el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional

Refirió que la señora Rebeca Peñaranda Casadiego (QEPD) no tiene derecho al pago de la mesada 14, toda vez que al momento de la efectividad de la pensión, la misma superaba los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, establecidos en el acto legislativo No 01 de 25 de julio de 2005

Finalmente, formuló las siguientes excepciones: inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido, inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, prescripción de las mesadas y solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones

III. TRÁMITE PROCESAL.

AUDIENCIA INICIAL.

El 19 de abril de 2017, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A C A , en la cual se saneó el proceso, se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio, se dio curso a la etapa conciliatoria, la cual fue declarada fallida, y se decretaron las respectivas pruebas (fls. 200-203).

AUDIENCIA DE PRUEBAS.

El 20 de junio de 2017, se realizó audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del C.P.A.C.A , donde se incorporaron las documentales decretadas en audiencia inicial, se cerró etapa probatoria y se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público (fls. 291-293).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Parte demandante (fls 305-310), señaló el problema jurídico establecido en la audiencia inicial, y solicitó se accedan a las pretensiones de la demanda, reiterando los argumentos expuestos en el libelo introductorio

Parte demandada (fls. 295-309), reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES.

Problema jurídico: Se trata de determinar si la demandante tiene derecho a i) *“la reliquidación de la pensión de vejez reconocida mediante Resolución No RDP 016378 de 11 de abril de 2013, debido a que no se aplicó íntegramente la normativa especial prevista para los servidores del Ministerio Público prevista en los Decretos 546 de 1971 y 717 de 1978, en cuanto a los factores salariales reconocidos”*; ii) *“si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada pensional 14”* y iii) *“si la demandante tiene derecho a la devolución del pago efectuado por aportes a pensión, respecto de algunos factores salariales”*.

Decisión de las excepciones propuestas.

La entidad demandada propuso como **EXCEPCIONES DE FONDO** las que denominó i) *“Inexistencia del derecho y la obligación”*, ii) *“Improcedencia de los intereses moratorios”* iii) *“Improcedencia de indexación”*, iv) *“Cobro de lo no debido”*, v) *“Buena Fe de Colpensiones”*, vi) *“Prescripción”*, y vii) *“Innominada o genérica”*.

De lo anterior, hay que decir, que las que corresponden a los numerales i), ii), iii), iv) y v) constituyen argumentos de defensa, por lo que al decidirse el caso quedaran resueltas. La referida en el numeral vi), pende de la prosperidad de las pretensiones, por lo tanto en la medida que se logre determinar la prosperidad del derecho reclamado, será analizada.

Finalmente, respecto de la excepción genérica, el Juzgado no avizora ninguna excepción que deba declarar de oficio

Marco jurídico.

La pensión de jubilación es un derecho económico de carácter social plenamente reconocido por el ordenamiento jurídico, esto es, en el artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, que fijó el marco de garantías y demás disposiciones aplicables a esta prestación social

- Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia.
- En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos
- Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones
- Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

- A partir de la vigencia del Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio de los regímenes excluidos por la misma Constitución Política.
- Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año
- La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.

A su vez, el inciso 3° del artículo 53 ibídem, contempla como garantía a cargo del Estado el pago oportuno y reajuste periódico de las pensiones legales.

En tal sentido, se entiende, que la misma debe reconocerse de forma oportuna y eficaz, de lo contrario, se verían afectadas las condiciones de existencia de sus beneficiarios, pues normalmente se trata de personas de avanzada edad con disminución de oportunidades laborales, condiciones que sin duda alguna deben ser dignas y justas. Este derecho igualmente encuentra respaldo en normas internacionales aplicables al caso, por cuanto así lo dispone la máxima constitucional contenida en el artículo 93 de la Carta Política de 1991

Dicho lo anterior, en el plano internacional, se encuentran algunas normas relacionadas con la materia, como por ejemplo el artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, donde se establece que *"Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia"*

A su vez, el numeral 1° del artículo 9 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala: *"Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes "*

Régimen legal aplicable a la pensión de la demandante.

Para decidir el caso puesto a consideración, debe precisarse, cuál es el régimen pensional aplicable a la demandante, y para ello, es indispensable partir de su fecha de nacimiento. **19 de julio de 1946**, tal como consta en su Registro Civil de Nacimiento obrante en el expediente (fl 5). Siendo así las cosas, la demandante es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como quiera que a la fecha de su entrada en vigor, esto es, al 1 de abril de 1994, contaba con más de 35 años de edad, cumpliendo así una de las

condiciones que para las mujeres tiene prevista dicha norma (**35 años de edad** o 15 años de servicio) y por ende está exceptuada de las regulaciones del SGSS, siéndole aplicables las regulaciones anteriores a esta norma.

Siendo la demandante beneficiaria del régimen de transición como se explicó, correspondería aplicarle la normatividad establecida en la Ley 33 de 1985, por ser el régimen anterior vigente, sin embargo, tal ley exceptuó de su aplicación a los regímenes pensionales especiales, al estipular *"No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones"*

De otra parte, y de conformidad con el artículo 6º del Decreto Ley 546 de 1971, los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, tendrán derecho a una pensión vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicios al llegar a la edad de 55 años, si son hombres, o de 50 años, en caso de ser mujeres y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, de los cuales, por lo menos 10 hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público.

A folio 73, obra certificación de tiempo de servicios en donde se da cuenta que la demandante laboró al servicio del Ministerio Público, esto es en la Procuraduría General de la Nación, desde el 3 de diciembre de 1992 al 19 de enero de 2012, es decir, más de 19 años. En consecuencia, siendo beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y al haber laborado por más de 10 años al servicio del Ministerio Público², la demandante se encontraba exceptuada del régimen general de que tratan las Leyes 33 y 62 de 1985, por gozar de un régimen pensional especial previsto en el Decreto Ley 546 de 1971, que era la norma vigente en materia pensional aplicable a los funcionarios y empleados al servicio del Ministerio Público.

En cuanto a los factores salariales el artículo 12 del Decreto 717 de 1978, señaló que además de la asignación básica mensual fijada por la ley, para cada empleo constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución por sus servicios

Así entonces, del régimen pensional aplicable a la actora, se desprende que la pensión se liquidará con el 75% de la asignación mensual más elevada, que incluye además de la asignación básica todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el funcionario o empleado como retribución por sus servicios, a menos que se trate de un factor expresamente excluido por la ley.

² Decreto 546 de 1971 Artículo 6o Los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto, tendrán derecho al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50, si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, **de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público**, o a ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas (Subrayado fuera de texto).

Está demostrado que la demandante se desempeñó en diferentes cargos de la Procuraduría General de la Nación, por más de 19 años, siendo el último el de Procurador 69 Judicial I Administrativo de Tunja, tal como se observa a folio 73.

Que por medio de la Resolución No. 2890 de 10 de octubre de 2011, el Procurador General de la Nación, retiró del servicio por cumplimiento de la edad de retiro forzoso a la demandante, del cargo que venía desempeñando como "Procuradora 178 Judicial I Administrativa de Santa Rosa de Viterbo, Código 3PJ, Grado EG", a partir del 20 de enero de 2012, inclusive (fls. 28-29)

Que la señora Rebeca Peñaranda Casadiego percibió para los años 2011 a 2012 sueldo, gastos de representación, prima especial de servicios, Decreto 1251, bonificación actividad judicial, primas de navidad, de servicios, de vacaciones, bonificación por servicios, indemnización prima de vacaciones (fls 218-219)

Que mediante Resolución No. RDP 016378 de 11 de abril de 2013, la UGPP reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a la accionante, efectiva a partir de 20 de enero de 2012, en cuantía de \$5.503 538 (fls. 16-18), incluyendo como factores salariales asignación básica, bonificación actividad judicial, bonificación servicios prestados, gastos de representación, primas de navidad, de servicios de vacaciones y prima especial de servicios.

Que contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación (fls 20-23), el cual fue desatado por medio de la Resolución No RDP 024381 de 28 de mayo de 2013, confirmando la decisión recurrida (fls. 24-26)

Al analizar los actos acusados, se observa que si bien la entidad demandada, reconoció y liquidó la pensión de la cual es beneficiaria la demandante, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Decreto Ley 546 de 1971, dado que la parte actora planteó en la demanda inconformidad en relación con la cuantía reconocida por no inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año, es del caso verificar si tuvieron en cuenta los reclamados en el libelo introductorio.

De la liquidación de factores.

Para ilustrar cuales factores salariales le corresponden a la demandante, como quiera que es beneficiaria del régimen especial para servidores judiciales, previsto en el Decreto Ley 546 de 1971; conviene traer a colación, reciente pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", de 29 de enero de 2015, con radicado No. 08001-23-31-000-2010-00243-01(0839-13), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro de un caso de similares contornos, donde se estableció cuáles son los factores salariales que corresponden a éste régimen especial

"En reiterados pronunciamientos la Sala ha expresado que el concepto asignación o salario para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial a quienes los cobijan las previsiones del Decreto Ley 546 de 1971, lo constituyen los factores consignados en el artículo 12 del Decreto 717 de 1978, con el siguiente tenor literal

"Además de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución por sus servicios"

Son factores de salario

- a) Los gastos de representación,*
- b) La prima de antigüedad,*
- c) El auxilio de transporte,*
- d) La prima de capacitación,*
- e) La prima ascensional,*
- f) La prima semestral,*
- g) Los viáticos percibidos por los funcionarios y empleados en comisión en desarrollo de comisiones de servicio "*

El mencionado Decreto señala algunos factores de salario, no obstante, debe tenerse en cuenta que también consagra una regla general: además de la asignación mensual fijada por la Ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el funcionario o empleado como retribución de sus servicios

En consecuencia, la entidad demandada no podía liquidar la pensión de jubilación de la demandante, conforme a las disposiciones de la Ley 100 de 1993 junto con sus Decretos reglamentarios 691 y 1158 de 1994, pues de aceptar tal actuación, se desvirtuaría la especialidad del régimen del Decreto 546 de 1971" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La entidad al momento del reconocimiento pensional (Resolución No RDP 016378 de 11 de abril de 2013), tuvo en cuenta como factores salariales los siguientes:

Asignación básica
 Bonificación actividad judicial
 Bonificación servicios prestados
 Gastos de representación
 Prima de navidad
 Prima de servicios
 Prima de vacaciones, y
 Prima especial de servicios.

Que de acuerdo con la Certificación suscrita por el Jefe de División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación, visible a folios 218 y 219, la señora Rebeca Peñaranda Casadiego percibió para los años 2011 a 2012: sueldo, gastos de representación, prima especial de servicios, Decreto 1251, bonificación actividad judicial, primas de navidad, de servicios, de vacaciones, bonificación por servicios, indemnización prima de vacaciones

Así las cosas, de las pruebas aportadas al expediente se observa que la entidad enjuiciada no incluyó como factor salarial el denominado "Decreto 1251" percibido en el último año de prestación de servicios de la actora, en cuantía de \$179 441 para diciembre de 2011 y para enero de 2012 la suma de \$188.413³.

³ Certificación proferida por la Procuraduría General de la Nación (fls 218 y 219)

El Decreto 1251 de 2009, dispuso que la remuneración de los jueces del Circuito, aplicable al caso concreto, será igual al 43% del valor correspondiente al 70% de lo que por todo concepto devengue un Magistrado de Alta Corte, así

“Artículo 2° Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez del Circuito, el Fiscal Delegado ante Juez del Circuito, el Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana y el Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana será igual al cuarenta y tres por ciento (43%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

A partir del 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes ” (Resaltado por el Despacho)

Así las cosas, teniendo en cuenta la jurisprudencia citada del Consejo de Estado que indicó que *“constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución por sus servicios”,* y dado que la Procuraduría General de la Nación certificó que la demandante percibió el factor salarial denominado *“Decreto 1251”* en el último año de prestación de servicios, y como quiera que su cargo como procurador, se asimila a lo percibido por el Juez del Circuito, este será incluido en la liquidación de la prestación pensional

Del reconocimiento de la mesada adicional de junio.

Ahora bien, frente a la solicitud de la mesada 14, el Despacho de entrada negará esta solicitud, por las siguientes consideraciones.

El artículo 142 de la Ley 100 de 1993, creó una mesada adicional, pagadera en el mes de junio, conocida como mesada catorce.

“Artículo 142.- Mesada adicional para pensionados Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Parágrafo Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual ” (Resaltado por el Despacho)

Posteriormente, el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, eliminó la mesada catorce, en todos los regímenes pensionales (general y especial) Señala la norma.

“Artículo 1 -

()

[Inciso octavo] Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento

()

Parágrafo transitorio 6o Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.” (Resaltado por el Despacho)

De la normatividad citada observa el Despacho que el Acto Legislativo no estableció protección alguna para los trabajadores que a su entrada en vigencia estuvieren próximos a pensionarse, pues sólo indicó que quienes estaban pensionados o cuyo derecho pensional se encontraba consolidado continuarán percibiendo la mesada catorce

Sin embargo en su parágrafo refirió que continuarán devengando la mesada catorce, aquellas personas cuyo derecho se cause antes del 31 de julio de 2011, pero siempre y cuando el monto de la pensión sea igual o inferior a tres salarios mínimos, siendo esta la única excepción.

Así las cosas, la demandante adquirió el estatus pensional el 15 de enero de 2006, es decir con posterioridad a la expedición del Acto Legislativo No 01 de 2005, razón por la que no es acreedora de la mesada 14 reclamada

En gracia de discusión, tampoco sería procedente su reconocimiento, como quiera que su pensión supera los tres salarios mínimos mensuales legales vigentes, establecidos en la excepción del Acto Legislativo.

De la devolución del pago de aportes.

La demandante solicitó la devolución del valor descontado por concepto de pago de aportes para pensión de factores salariales, ordenado en el numeral quinto de la Resolución No. 016378 de 11 de abril de 2013 (fls 16-18), pues consideró que al haber sufragado de su propio erario la seguridad social durante el tiempo de la desvinculación de la Procuraduría General de la Nación y el reconocimiento de la pensión de jubilación, se efectuó un doble pago de aportes a pensión

Al respecto, el Despacho ha de indicar que esta pretensión será negada, como quiera que el descuento ordenado por la UGPP al momento de reconocer la pensión de jubilación de la actora, corresponde al pago de aportes para pensión de los factores salariales que no habían sido descontados, durante toda su vida laboral

Aunado a lo anterior, en el proceso no está acreditado que la demandante haya realizado pagos para pensión por el tiempo que la UGPP ordenó descontar, es decir que el Despacho no tiene certeza que se haya efectuado un doble pago de aportes a pensión, como lo manifestó la demandante.

Adicionalmente, la UGPP indicó en la Resolución No. RDP 024381 de 28 de mayo de 2013 (fls. 24-26), que la suma descontada corresponde a los factores salariales reconocidos en la pensión de jubilación y sobre los cuales no se había realizado aportes para pensión, entre ellos, las primas de navidad, de productividad, de

servicios y de vacaciones, pues únicamente se había realizado los descuentos para aportes de los factores enlistados en el Decreto 1158 de 1994, normatividad en la cual no se encuentran dichas primas

Por su parte la Ley 100 de 1993, frente al tema de los aportes para pensión indicó en el artículo 17, que durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias al sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen, es decir, que a los trabajadores se les efectuaran los respectivos descuentos para aportes en pensión durante toda su vida laboral, respecto de todo lo percibido

Frente al tema, es del caso traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-895 de 2009, con ponencia del Magistrado Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, donde indicó que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, en pensiones son contribuciones parafiscales de destinación específica, en la medida que constituyen un gravamen, producto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de forma obligatoria a determinadas personas para satisfacer sus necesidades pensionales, recursos que al no tener carácter de contraprestación, igualmente se destinan a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones

Así entonces, es claro que los recursos destinados a la seguridad social, ya sea que provengan de aportes directos de los empleadores, de los trabajadores, o del Estado, tienen destinación específica, es decir, que estos fondos de la seguridad social no pueden ser reinvertidos de manera individual en quien efectuó el aporte, puesto que *“la destinación específica de los recursos de que se habla debe entenderse de manera global como la necesidad de invertirlos nuevamente en el sistema, en beneficio de todos aquellos que se favorecen de él”*.

Del reconocimiento y pago de intereses moratorios (Artículo 141 de la Ley 100 de 1993).

Advierte el Despacho que la accionante pretende que las sumas adeudadas sean indexadas de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA, y a su vez, que se reconozcan y paguen los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993. Es del caso indicar que lo pretendido es improcedente, en la medida que tanto la indexación, como el reconocimiento de los intereses solicitados tienen la misma causa, la cual es la devaluación del dinero, por tanto condenar a la entidad a que reconozca los mismos, sería condenarla a efectuar un doble pago.

En este sentido se pronunció el Tribunal Administrativo de Boyacá en Providencia de 11 de octubre de 2017, dentro del radicado No 150012333000201500714, Magistrado Ponente Dr. Oscar Alfonso Granados Naranjo, al indicar que *“si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitante con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa”*

Así las cosas, el Despacho negará la petición de reconocimiento y pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993

De otra parte, pese a que la entidad demandada solicitó dar aplicación a las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, proferidas por la Corte Constitucional, el Despacho no accede al análisis de las mismas, como quiera que el régimen allí analizado, no es el aplicable a la demandante, esto es, el Decreto 546 de 1971.

Finalmente, a folio 222 obra registro de defunción, en el que se observa que la demandante falleció el 25 de febrero de 2016, no obstante, el fallecimiento de la demandante no afecta la decisión de fondo que se profiere en el *sub lite*, de conformidad con el numeral 1 del artículo 76 del CGP, que establece que el proceso se interrumpirá, entre otros asuntos, por muerte del demandante, siempre y cuando este no estuviese actuando a través de apoderado, situación que no se presenta en el *sub lite*, pues la señora Rebeca Peñaranda actuaba por intermedio del abogado José Alberto García Cortés, a quien se reconoció como su apoderado, mediante auto de 21 de abril de 2016, tal como obra a folios 76 y 77, poder que continua vigente, pues no ha sido revocado por sus herederos, como lo ordena el artículo 76 *ibídem*, al señalar que la muerte del mandante no pone fin al poder judicial si ya sido presentada la demanda, a menos que el poder sea revocado por los herederos, lo cual no ha acaecido en el proceso.

Igualmente, aclara el Despacho que no se presentó solicitud de sucesión procesal.

Prescripción

Conforme a lo señalado en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, y 102 del Decreto 1848 de 1969, los derechos prescriben en el término de 3 años contados a partir de que la obligación se hace exigible, y el reclamo escrito interrumpe la prescripción por un lapso igual.

En el caso examinado, a la demandante (QEPD) le fue reconocida la pensión de jubilación por medio de la Resolución No. RDP 016378 de 11 de abril de 2013 (fls 16-18), decisión recurrida y desatada mediante Resolución No. RDP 024381 de 28 de mayo de 2013, confirmando la decisión (fls 24-26); la demanda fue presentada el 29 de septiembre de 2015 (fl 65). Por lo que se concluye que no operó el fenómeno de la prescripción de las mesadas pensionales

De acuerdo con lo expuesto, se declarará la nulidad parcial de las Resoluciones demandadas, en relación con los factores salariales reconocidos, y como restablecimiento del derecho se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora REBECA PEÑARANDA CASADIEGO (QEPD), teniendo en cuenta, todos los factores devengados en el **último año de prestación de servicios** (19 de enero de 2011 y el 19 de enero de 2012), a parte de los ya reconocidos (asignación básica, bonificación actividad judicial, bonificación por servicios prestados, gastos de representación, primas de navidad, de servicios, de vacaciones, y prima especial de servicios) el

correspondiente al **“Decreto 1251”**, a partir del 20 de enero de 2012, fecha de retiro del servicio.

Las diferencias resultantes a favor de la demandante, serán debidamente indexadas en los términos del artículo 187 del CPACA, desde la causación del derecho, hasta la fecha de ejecutoria de esta Sentencia, previos los incrementos legales, con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma dejada de percibir por el accionante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta Sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, liquidación que se hará mes a mes por tratarse de pagos de tracto sucesivo

Costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 *“salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”* De manera que al acudir a la norma de procedimiento civil, esto es, el Código General del Proceso, nos encontramos con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365, que al efecto señala: **“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto Además, en los casos especiales previstos en este código.”**

Ahora bien, conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho. De ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el numeral 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura⁴ que fija en procesos ordinarios que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa en primera instancia *“Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia”* Así las cosas, el Despacho considera prudente tasar las agencias en derecho en cuantía equivalente al **cuatro por ciento** de las pretensiones reconocidas, a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁴ De conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del CGP

FALLA

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de las Resoluciones No RDP 016378 de 11 de abril de 2013, que reconoció la pensión de jubilación de la demandante, en cuanto a los factores salariales tenidos en cuenta para la liquidación de la prestación pensional, y No. RDP 024381 de 28 de mayo de 2013, que confirmó la decisión recurrida al desatar el recurso de apelación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora REBECA PEÑARANDA CASADIEGO (QEPD), con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de prestación de servicios, comprendido entre enero de 2011 y enero de 2012, incluyendo como factores salariales, además de los ya reconocidos (asignación básica, bonificación actividad judicial, bonificación por servicios prestados, gastos de representación, primas de navidad, de servicios, de vacaciones, y prima especial de servicios) el correspondiente al **"Decreto 1251"**, a partir del 20 de enero de 2012, fecha de retiro del servicio.

De las sumas que resulten deberán descontarse los aportes correspondientes en caso de no haberse efectuado.

CUARTO: Negar las demás súplicas de la demanda.

QUINTO: Las sumas que resulten de liquidar esta sentencia serán actualizadas en los términos señalados en el artículo 187 del CPACA conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia, aplicando la fórmula citada

SEXTO: La sentencia se cumplirá en los términos del artículo 192 y concordantes del CPACA y devengará intereses moratorios conforme al inciso 3º de esta disposición. Para lo anterior, se dispone remitir las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en los incisos finales de los artículos 192 y 203 de la Ley 1437 de 2011

SÉPTIMO: Se condena en costas a la entidad demandada. Líquidense por Secretaría teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva

OCTAVO: Ejecutoriada esta decisión y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes de dinero devuélvanse a la parte que corresponda

CÓPIESE Y CÚMPLASE LA PRESENTE SENTENCIA.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No <u>7</u> de hoy 02 MAR. 2018 siendo las 8 00 A M
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario

lp

•
•
•



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **01 MAR. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

ACCIONANTE: Balbina Zea Lozano.

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

RADICACIÓN: 150013333003 2016 0014300

TEMA: Obedecer decisiones – Correr traslado excepciones.

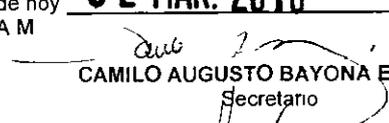
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en Providencia de 8 de noviembre de 2017 (fls. 149-154), la cual confirmó el auto proferido por el Despacho, el 17 de agosto del mismo año, que negó el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada (fls. 132-133).

De otra parte, una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado de las excepciones formuladas por la entidad enjuiciada, en la contestación del libelo introductorio, tal como lo establece el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, cuando se formulen excepciones, se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BULTRAGO CARO
JUEZ

lp

<p>JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electronico No <u>1</u></p> <p>de hoy <u>02 MAR. 2018</u> siendo las 8 00 A M</p> <p> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario</p>	
--	--



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **01 MAR. 2018**

REF: Acción de Tutela

ACCIONANTE: Juan Carlos García García

ACCIONADO: Escuela Superior de Administración Pública –ESAP- Tunja

RADICADO: 1500133300320170000300

ASUNTO: Obedecer y cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en Providencia de 16 de junio 2017 (fl. 111), mediante la cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho judicial.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado electrónico No <u>7</u>	
de hoy 02 MAR. 2018	siendo las 8 00
A M	
<i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **01 MAR. 2018**

REF: Acción de Tutela

ACCIONANTE: Tania Rocío Rodríguez

ACCIONADO: Comisaría Tercera de Tunja, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Procuraduría para Asuntos de Familia de Tunja, Henry José Sánchez Martínez y Municipio de Tunja-Secretaría de la mujer, de equidad de género y desarrollo social

RADICADO 1500133300320170001300

ASUNTO: Obedecer y cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en Providencia de 16 de junio 2017 (fl. 250), mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho judicial

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH/NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No <u>7</u>	
de hoy 02 MAR. 2018	siendo las 8 00
A M	
<i>Camilo Augusto Baydña Espejo</i> CAMILO AUGUSTO BAYDNA ESPEJO Secretario	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **01 MAR. 2018**

ACCION: POPULAR

DEMANDANTE: Yesid Figueroa García

DEMANDADOS: Municipio de Tunja y Departamento de Boyacá

RADICACION: 15001-33-33-003-2017-00041-00

ASUNTO Requiere cumplimiento Medida cautelar

ANTECEDENTES

En escrito radicado el 20 de febrero de 2018 (fls 22-23), el accionante solicitó se dé apertura al Incidente de desacato en contra del Representante Legal del Municipio de Tunja, por el incumplimiento pleno a la medida cautelar ordenada en auto de 1 de septiembre de 2017 y adicionada en auto de 12 de febrero de 2018, encontrándose evidenciado en registro fílmico de fecha 17 de febrero de 2018 que allega con la solicitud

De otro lado, la medida cautelar dictada en providencia de 1 de septiembre de 2017, adicionada en providencia del 12 de febrero de 2018, y que se reporta como presuntamente incumplida, corresponde a lo siguiente

“PRIMERO - ADICIONAR la medida cautelar adoptada mediante auto de 1 de septiembre de 2017, la cual quedará así ORDENAR al Representante Legal del Municipio de Tunja para que adopte las medidas de seguridad, como la señalización y cierre del paso peatonal en el andén y de la zona circundante, frente al inmueble con “Nomenclatura 24 – 07 Casa Esquinera contigua al Parque Prospero Pinzón y la Biblioteca del Banco de la República” Así mismo, informe mensualmente al despacho con registro fotográfico y documental el cumplimiento de la medida cautelar aquí ordenada y hasta tanto se resuelva de fondo

No obstante, el presunto incumplimiento en que incurrió el accionado, hay que decir, que la finalidad del incidente de desacato es que se cumpla la medida cautelar no

la sanción en sí misma, tal como lo ha decantado la Corte Constitucional¹ en su jurisprudencia

Así las cosas, el despacho ante el presunto incumplimiento de la medida cautelar y previo a dar apertura del incidente de desacato, requerirá al accionado para que en el caso que no lo haya hecho cumpla en debida forma la medida cautelar ordenada

En consecuencia, se

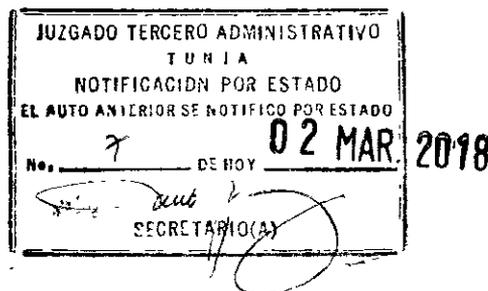
RESUELVE:

Requerir al señor Alcalde, Ingeniero PABLO EMILIO CEPEDA, representante legal del MUNICIPIO DE TUNJA, para que dentro de los tres (3) días siguientes, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe si dio cumplimiento a la medida cautelar ordenada en providencia de 1 de septiembre de 2017 y adicionada en providencia de 12 de febrero de 2018, igualmente, se le requiere para que, en caso de no haber acatado cabalmente la orden impartida en la medida cautelar, la cumpla en forma inmediata

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

Crag



¹ Corte Constitucional, sentencia T 254 -14. “() Tanto el juez de la acción popular como el de la acción de tutela puedan valerse de sus poderes disciplinarios para presionar el cumplimiento de sus decisiones, en el marco del incidente de desacato Como se indicó antes, el incidente es en esencia un procedimiento disciplinario que indaga sobre la responsabilidad subjetiva de la autoridad conminada a materializar el amparo y que, por esa vía, aspira a incidir en el restablecimiento del derecho trasgredido Por eso, el incidente de desacato de un fallo de acción popular resulta idóneo para que el juez, investido de la competencia que le atribuyó la Ley 472 de 1998, verifique el cumplimiento de su decisión y aplique los remedios judiciales que considere apropiados para asegurar que sus órdenes sean cabal y oportunamente satisfechas Con ese fin, puede requerir a los responsables del cumplimiento, solicitarles informes de su gestión y reclamar la intervención de los organismos de control ()” (Resaltado fuera de texto)



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **01 MAR. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Germán Geremías Fuquen Bernal.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

RADICADO: 15001333300320150010300 2017-00045

ASUNTO: Acepta excusa inasistencia audiencia inicial

Observa el Despacho que a folio 90, obra memorial escrito, allegado por la apoderada de la entidad demandada, Dra Nidia Fabiola Rodríguez Montejo, mediante el cual indicó que no pudo asistir a la audiencia inicial llevada a cabo por el Despacho el día 13 de diciembre de 2017, como quiera que fue citada a la misma hora al colegio de su hijo Nicolás Lancheros Rodríguez. Como sustento de lo manifestado, aportó constancia suscrita por la profesora Clemencia Soto Millán, visible a folio 91

Por su parte, el numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, indica, entre otros asuntos, que la inasistencia a la audiencia inicial, únicamente podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, presentada dentro de los tres días siguientes a su realización, justificación que deberá ser aceptada por el Juez, con el objeto de ser exonerado de las consecuencias pecuniarias señaladas en el numeral 4 del artículo en mención.

Teniendo en cuenta que la abogada Nidia Fabiola Rodríguez Montejo (apoderada de la parte demandada), no asistió a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, llevada a cabo el pasado 13 de diciembre de 2017, contaba con tres días para justificar su inasistencia, esto es, hasta el 18 del mismo mes y año, de conformidad con el artículo en cita, lo cual realizó dentro del término legal, como se observa en la constancia de recibido por parte de la Oficina de Servicios para los Juzgados Administrativos de Tunja, obrante a folio 90.

Así las cosas, de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 180 ibídem, el Juzgado acepta la justificación por ser presentada en término, y en consecuencia, no impondrá la sanción pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

ip

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electronico No <u>7</u> de hoy <u>02 MAR. 2018</u> siendo las 8 00 A M</p> <p><i>Camilo</i> ____ CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario</p>
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **01 MAR. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Oscar Alfonso Velásquez Pinilla

DEMANDADO: La Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

RADICADO: 1500133300320170006800

ASUNTO: Rechaza la demanda

ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la admisión o rechazo del medio de control contractual, interpuesto por el señor Oscar Alfonso Velásquez Pinilla contra La Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 3 de agosto de 2017 (fls 20), se dispuso inadmitir las presentes diligencias por falencias en la demanda, el poder, lugar de notificación de los demandante, y los anexos necesarios para el estudio de la demanda

De conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le concedió a la parte demandante, un término de diez (10) días para corregir los defectos anotados, el cual venció el día 28 de agosto de 2017, sin que hubiera subsanado las falencias citadas

Así las cosas, y en consideración a que a la parte actora no subsanó los defectos en mención, la demanda será rechazada (numeral 2º artículo 169 CPACA)

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

- 1 RECHAZAR la demanda
- 2 Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante
- 3 En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>7</u>	
de hoy 02 MAR. 2018	siendo las 8 00
A M	
<i>Camilio Augusto Bayona Espejo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **01 MAR. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Repetición
DEMANDANTE: Municipio de Ventaquemada
DEMANDADO: Carlos Alberto Otálora Avendaño
RADICADO: 1500133300320170015100
ASUNTO: Rechaza la demanda

ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la admisión o rechazo del medio de control contractual, interpuesto por el Municipio de Ventaquemada contra el señor Carlos Alberto Otálora Avendaño

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 12 de diciembre de 2017 (fls 33), se dispuso inadmitir las presentes diligencias por falencias en la demanda, el poder, lugar de notificación de los demandante, y los anexos necesarios para el estudio de la demanda.

De conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le concedió a la parte demandante, un término de diez (10) días para corregir los defectos anotados, el cual venció el día 23 de enero de 2018, sin que hubiera subsanado las falencias citadas

Así las cosas, y en consideración a que a la parte actora no subsanó los defectos en mención, la demanda será rechazada (numeral 2º artículo 169 CPACA)

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante
3. En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>7</u>	
de hoy 02 MAR. 2018 siendo las 8 00	
A M	
<i>Cami</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **01 MAR. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Jesús Checa España

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

RADICADO: 1500133300320170017600

ASUNTO: Rechaza la demanda

ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la admisión o rechazo del medio de control contractual, interpuesto por el señor Jesús Checa España contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 22 de noviembre de 2017 (fis 103), se dispuso inadmitir las presentes diligencias por falencias en el poder, lugar de notificación de los demandante, y los traslados de la demanda

De conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le concedió a la parte demandante, un término de diez (10) días para corregir los defectos anotados, el cual venció el día 13 de diciembre de 2017, sin que hubiera subsanado las falencias citadas

Así las cosas, y en consideración a que a la parte actora no subsanó los defectos en mención, la demanda será rechazada (numeral 2º artículo 169 CPACA)

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1 RECHAZAR la demanda
- 2 Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante
- 3 En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No <u>7</u>	
de hoy 02 MAR. 2018	siendo las 8 00
A M	
<i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO	
Secretario	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **01 MAR. 2018**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IGNACIO JIMENEZ SALAMANCA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333003 **2017 00208 00**
ASUNTO: Remite proceso por competencia territorial

El numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 del CPACA, establece la competencia territorial para el conocimiento de la ejecución de condenas emitidas por esta jurisdicción:

“ARTÍCULO 156 Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (. . .)
*9 En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**” (Negrillas son del Juzgado)*

A su turno, el artículo 298 ibídem establece en su inciso primero

*“ARTÍCULO 298 Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato**” (Negrillas son del Juzgado)*

Teniendo en cuenta que la demanda interpuesta versa sobre una ejecución de una condena proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es necesario establecer la competencia por el factor territorial.

Es así, que en la demanda se indica que el título base de la ejecución es una Sentencia proferida en primera instancia el 23 de julio de 2013 del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Tunja (fls.7 a 25), por lo tanto, el competente para conocer de este asunto es ese Juzgado, de conformidad con la regla de competencia dispuesta en el numeral 9º del Art 156 del CPACA, en concordancia con el inciso primero del artículo 198 del mismo Código, posición que ha definido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, Corporación que en decisión de 14 de marzo de 2014, señaló en caso similar al presente, que la competencia recaía en el Juez que profirió la sentencia. Así se indicó

“La Ley 153 de 1887 en su artículo 40 dispone la excepción de la aplicación de las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, es

decir, la excepción de la aplicación de la ley procesal, en cuanto a que los términos que hubieren empezado a correr, así como las diligencias que estuvieren iniciadas, entre otras, deben continuarse con la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Asimismo, éste artículo fue modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio del cual se expide el Código General del Proceso" - vigente a partir del 12 de julio de 2012-, así.

"Artículo 624 Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así

Artículo 40 Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad" (Se subraya)

De lo anterior, se colige que el presente asunto debe tramitarse bajo los presupuestos establecidos en la Ley 1437 de 2011, por cuanto la demanda fue presentada el 29 de octubre de 2013

Ahora bien, los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así

"Artículo 297 Título Ejecutivo Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo

1 Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias
()"

"Artículo 298 Procedimiento En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (Se subraya)
()"

De las normas transcritas se desprende que sí existe regla especial de competencia para los Procesos Ejecutivos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se circunscribe concretamente al Juez que profirió la sentencia, para el cumplimiento del fallo condenatorio, que para efectos de este código constituya Título Ejecutivo, y en el presente asunto el competente es el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca."¹ (Negritillas

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Providencia proferida el catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014), en el proceso Ejecutivo radicado con el número 11001-03-25-000-2013-01627-00(4175-13), adelantado por REINALDO ALVIS SÁNCHEZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. Consejero Ponente Dr. ALFONSO VARGAS RINCON

son del Juzgado)

Por lo anterior, acogiendo la posición adoptada por la máxima Corporación Contencioso Administrativa, el Despacho declarara que carece de competencia para conocer el presente asunto, y dispondrá su remisión al Juzgado competente por el factor territorial

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 Declarar que este Juzgado no tiene competencia territorial para adelantar el proceso. En consecuencia se abstiene de avocar conocimiento.
- 2. Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja por ser el competente para asumir su conocimiento
- 3 Desde ahora se propone conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juzgado mencionado no la asuma
- 4 Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGAOO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO OE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifico por Estado No <u>7</u> de hoy siendo las 8 00 A M	
02 MAR. 2018 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **01 MAR. 2018**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
EJECUTANTE: BERTHA LUCY GONZÁLEZ BOTÍA.
EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 150013333004201700205-00.
TEMA: Libra Mandamiento de Pago y decreta medida cautelar.

SOBRE EL MANDAMIENTO DE PAGO

La señora BERTHA LUCY GONZÁLEZ BOTÍA, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero que se derivan de una sentencia judicial

- 1.- **\$21.266.681** pesos, por concepto de cumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado el 29 de febrero de 2012
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero anterior, a la tasa fijada por la Superintendencia.
- 3.- Que se condene a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho

Hechos.

Aseguró en síntesis que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, a través de Sentencia proferida el 29 de febrero de 2012, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, ordenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, relíquidar la pensión de jubilación de la ahora ejecutante con el 75% del promedio de lo devengado en el último año anterior al status, con inclusión de los factores allí indicados.

Que el 30 de enero de 2014, solicitó ante la entidad ejecutada el pago de la sentencia en mención, sin embargo, no se dio estricto cumplimiento toda vez que, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la Resolución No. 003606 de 10 de junio de 2014, reconoció por concepto de mesadas atrasadas, intereses corrientes y moratorios, e indexación, la suma total de \$26.394 069,00 de pesos, pago que se efectuó con la nómina de septiembre de 2014, pero que no corresponde con los parámetros ordenados en la sentencia, puesto que al realizar la liquidación de la condena el monto arrojado por los mismos conceptos asciende a \$47.660 750,00 pesos.

Finalmente, señaló que de conformidad con lo anterior, y descontando el pago efectuado con ocasión de la Resolución No. 003606 de 10 de junio de 2014, subsiste un saldo en favor de la demandante por valor de \$21.266.681,00 pesos, más los intereses moratorios posteriores sobre dicha suma.

El título ejecutivo.

Lo constituye una Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por Bertha Lucy González Botía contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Radicado con el número 15001-33-31-003-2010-00097-00 (fls. 8 a 21), confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá en decisión de 18 de junio de 2013 (fls. 24 a 32), en la que se ordenó a la entidad demandada practicar una nueva liquidación de la pensión de la actora teniendo como base el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios anterior al status, teniendo en cuenta los factores allí enlistados, efectiva a partir del 23 de marzo de 2007, por prescripción de las diferencias anteriores, asimismo, ordenó indexar las sumas reconocidas conforme al artículo 178 del CCA, y cumplir la sentencia en los términos definidos en los artículos 176 y 177 del mismo Código, y los señalados en la Sentencia C-188 de 1999 proferida por la Corte Constitucional.

La entidad enjuiciada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la Resolución No. 003606 de 10 de junio de 2014 suscrita por el Secretario de Educación de Boyacá (fls. 41 a 44), reliquidó la pensión de la demandante en cuantía de \$1 464 818,00 pesos, efectiva a partir del 16 de octubre de 2004, y le reconoció en su favor la suma de **\$22.126.663** pesos por concepto de diferencias en las mesadas atrasadas de 23-03-2007 al 12-05-2014 inclusive por aplicación de la prescripción trienal, sobre la cual se descontarían los aportes de ley para el Fondo (salud), **\$1.635.904** pesos por concepto de indexación desde 23-03-2007 al 11-07-2013, fecha de ejecutoria de la sentencia, **\$2.631.502** pesos por concepto de intereses corrientes y moratorios desde 12-07-2011 hasta 30-05-2014, excepto el período que va del 12-10-2013 al 06-02-2014, sumas cuyo pago se ordenó realizar por intermedio de la Fiduciaria “La Previsora” S A

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo constituyen título ejecutivo, al tenor del numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, y en este caso, la Resolución proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 41 a 44), sirven de prueba de los montos reconocidos en cumplimiento de la Sentencia base de ejecución, da cuenta del monto de la primera mesada pensional reliquidada conforme a la Sentencia que se ejecuta y sobre la cual no hay discusión alguna, asimismo, delimita los periodos adoptados para liquidar los componentes de la condena impuesta, y los montos reconocidos por cada componente; no obstante, es preciso contrastar con la liquidación que en legal forma considere el Despacho

Procedimiento a seguir y requisitos del título ejecutivo.

En lo que atañe al procedimiento, el título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA -, en el artículo 299, solamente remite al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, cuando se trata de ejecutar títulos derivados de actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, pero existe un vacío normativo para aquellos casos en que se pretenda ejecutar otra clase de títulos. No obstante lo anterior, aplicando por analogía la disposición

señalada teniendo en cuenta la afinidad que existe en la materia, se llega a la conclusión, que para cualquier otra clase de títulos ejecutivos, también debe seguirse el mismo procedimiento

A la misma conclusión se arriba acudiendo al artículo 306 del CPACA, el cual enseña, que en los aspectos no contemplados en este Código, se debe acudir al Código de Procedimiento Civil, remisión que debe entenderse hoy en día al Código General del Proceso – CGP, teniendo en cuenta que es la normatividad vigente como lo sostuvo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C, con ponencia del Dr Enrique Gil Botero en el Auto de fecha 15 de mayo de 2014 Rad. 44.544.¹

Es así como el artículo 422 del citado CGP tiene previsto, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. A su turno, el artículo 430 *Ibidem* establece, que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se debe librar mandamiento ordenando que el demandado cumpla la obligación en la forma pedida, **o en la que se considere legal**

En torno a los **requisitos del título ejecutivo**, el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, expediente No. 18 447, la cual comparte el Juzgado y considera aplicable al caso a pesar de que fue proferida en vigencia del Código de Procedimiento Civil - CPC -, porque existe una similitud en la regulación que el CGP hace en esta materia, precisó lo siguiente

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.”
 (Subrayado del Juzgado)

La cuantía de la demanda no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, asimismo, la Sentencia base de la ejecución proviene de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y en ella se ordenó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar la pensión de jubilación de la actora, pagar las diferencias adeudadas debidamente actualizadas, y dar cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA conforme a lo que ya quedó consignado en esta decisión; por tanto, esa determinación da cuenta de la existencia de una obligación clara y expresa, a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, además, es exigible, en tanto transcurrió el término de los 18 meses siguientes desde la ejecutoria de la Sentencia, para que pudiese ser cobrada

¹ () “En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014 (.)”

ejecutivamente, ya que la Sentencia quedó ejecutoriada el 11 de julio de 2013 (fl 35) y la presente demanda fue instaurada el 23 de noviembre de 2017 (fl. 4).

Añádase que, no ha operado la caducidad de la acción, puesto que conforme a lo dispuesto en el literal *k* del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, la oportunidad para la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del derecho, y en el caso bajo estudio, desde la ejecutoria de la sentencia hasta la presentación de la demanda, no habían transcurrido 5 años

Finalmente, la Sentencia fue aportada en copia auténtica y con las constancias de ejecutoria, de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo (fls. 8 a 35), además, con la información acreditada en el expediente, la obligación objeto de ejecución es liquidable.

Se aclara que la reclamación ante la entidad demandada para el pago de la condena impuesta en la Sentencia objeto de ejecución, fue realizada el 30 de enero de 2014 (fls 39 a 40), es decir cuando ya habían transcurrido los seis meses para el cobro, luego al tenor de lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 177 del CCA, el reconocimiento de intereses moratorios se liquidará desde el 12 de julio de 2013, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 11 de enero de 2014, cuando vencieron los seis meses siguientes, y del 30 de enero de 2014, fecha de la reclamación, hasta el 30 de septiembre de 2014, fecha de pago de la condena, según lo indicado en la demanda, puesto que cesó la causación de intereses moratorios entre el 12 de enero y el 30 de enero de 2014, lo cual atiende los parámetros fijados en la Sentencia título de ejecución y la Sentencia C-188 de 1999 de la Corte Constitucional.

Adicionalmente, se tiene que la Resolución 003606 de 10 de junio de 2014, proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue aportada por la parte ejecutante, la que junto con los demás documentos allegados con la demanda, permiten al Despacho concluir que el título presta mérito ejecutivo suficiente, por lo cual se libraré mandamiento de pago, de acuerdo con las precisiones que se harán más adelante

Mandamiento ejecutivo.

En las pretensiones de la demanda se solicitó el pago de **\$21.266.681** pesos como valor total faltante por concepto de cumplimiento de la Sentencia base de ejecución, lo que implica que allí se consideran integradas las mesadas atrasadas, intereses moratorios, e indexación, sin establecerse la proporción que corresponde a cada uno de esos conceptos

Revisados los parámetros de liquidación adoptados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la Resolución No. 003606 de 10 de junio de 2014 (fls. 41 a 44), no coinciden con los que legalmente se derivan de la Sentencia base de ejecución, por lo que fue necesario realizar el cálculo de las diferencias de las mesadas atrasadas efectivamente adeudadas a la actora, teniendo en cuenta los valores certificados por la Secretaría de Educación de Boyacá (fls 37 a 38), según los cuales la primera mesada a reconocer a la ahora ejecutante era de **\$1.458.308,38** pesos, luego la diferencia frente a la mesada inicialmente reconocida es de **\$158.640,38** pesos, es decir, inferior a la reconocida en la Resolución mencionada, por lo que es con aquella con la que se abordó el cálculo matemático hecho por el Despacho conforme a lo ordenado en la sentencia, para luego ajustarlo anualmente con el IPC e indexar las mesadas causadas a la

fecha de ejecutoria de la Sentencia, y así proceder al cálculo de los intereses moratorios de allí en adelante teniendo como base para su cómputo el monto indexado adicionado con las diferencias en las mesadas que se causaron con posterioridad mes a mes, lo cual se realizó en la liquidación adjunta **que hace parte integral de la presente providencia.**

Ahora bien, definido el incremento por reajuste de la primera mesada pensional, el cálculo de las diferencias entre lo pagado y lo que se debió pagar desde el status hasta la ejecutoria de la sentencia asciende a la suma de \$17.971.121,82 pesos, de los cuales \$16.410.336,29 corresponden a capital y \$1.560.785,54 son indexación a la fecha de ejecutoria, asimismo, las diferencias en las mesadas posteriores a la ejecutoria de la demanda calculadas hasta el 30 de septiembre de 2014, fecha en la que se realizó el pago parcial de la condena, según lo afirmado en la demanda, se liquidaron por valor de \$3.245.500,76 pesos, y finalmente, los intereses moratorios causados sobre las mesadas atrasadas e indexadas a la fecha de la ejecutoria, adicionadas con las diferencias posteriores a esa fecha mes a mes desde la ejecutoria hasta la fecha de pago, sin incluir los generados entre el 12 y el 30 de enero de 2014, porque cesó su causación, arrojaron un valor de \$5.919.869,10 pesos

Aclara el Despacho que a las diferencias en las mesadas pensionales se les descontó previamente el porcentaje que corresponde a los aportes para salud, pues tales sumas no son acreencias del actor sino de la EPS; asimismo, los intereses moratorios fueron liquidados desde la ejecutoria de la sentencia conforme a lo allí dispuesto hasta la fecha de pago, pues hubo interrupción por no haber realizado la solicitud de pago a la entidad ejecutada dentro del término previsto en la norma

De acuerdo con lo anterior, la condena impuesta en la sentencia que sirve de título ejecutivo, liquidada a la fecha en que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio realizó el pago ordenado en la Resolución 003606 de 10 de junio de 2014 suscrita por el Secretario de Educación de Tunja, asciende a la suma de \$27.136.491,68 pesos, sobre los cuales dicho Fondo pagó la suma de \$26.394.069,00 pesos según lo indicado en la demanda (fl. 3), por tanto, el saldo insoluto sería de **\$742.422,68 pesos**, suma inferior a la pretendida en la demanda, lo cual se explica en razón a que en el cálculo realizado por la parte ejecutante se hizo con una liquidación de la primera mesada superior a la que realmente corresponde, y continuó liquidando los intereses moratorios hasta diciembre de 2017, sin considerar el pago realizado por la entidad ejecutada en la nómina del mes de septiembre de 2014

Es preciso aclarar que de acuerdo con lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 11 de mayo de 2017 dentro del proceso radicado con el número 2015-0254, con ponencia de la magistrada Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz², en las ejecuciones que se adelanten en esta jurisdicción, los pagos realizados por las entidades del Estado se imputan primeramente a capital y luego a intereses, luego en el presente caso el pago realizado por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se imputó en primer lugar a capital, luego el saldo insoluto de **\$742.422,68 pesos**, corresponde a intereses, luego no es posible librar mandamiento por intereses sobre intereses, pues tal evento se configura en anatocismo, que está prohibido por la ley

² Sentencia de 11 de mayo de 2017, M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Radicado 15238-3339-751-2015-2015-00254-01 Medio de Control Ejecutivo Demandado Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, según el cual "(...) el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.", y como en este caso no es posible librar mandamiento de pago en la forma solicitada, en la medida que excede lo que en términos legales corresponde al saldo insoluto derivado del título, se librará solo por la suma insoluta calculada por el Juzgado.

SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

El apoderado de la parte actora solicitó que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 513 del C. de P. C y 101 del C, de P. L. (sic), se decrete "(...) el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con NIT No 899999001-7, que posee en la siguiente entidad BANCO POPULAR SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ D.C, y BANCO BBVA SUCURSAL BOGOTÁ D.C.", para lo cual solicitó que se libren los correspondientes oficios donde se incluya el número de cédula de la actora y el NIT de la entidad

No obstante, ha de entenderse que la medida solicitada tiene sustento legal es en los artículos 297 del CPACA y 599 del CGP, por lo que el procedimiento a seguir es el dispuesto para el efecto en la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso – CGP -, el cual prevé en el inciso final del artículo 83 lo siguiente: "En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran", lo que quiere decir que las medidas cautelares pueden ser presentadas con la demanda y no necesariamente en escrito separado como lo disponía el C de P.C , lo cual es concordante con lo previsto en el inciso primero del artículo 599 Ibidem, donde se dispuso que "Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado."

Adicionalmente, respecto de la exigencia de caución, el mismo artículo 599 del CGP, dispuso en el inciso 5º lo siguiente:

"En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito."

De lo anterior se concluye que para la procedencia de medidas cautelares en los procesos ejecutivos no se requiere que previamente se constituya caución, puesto que solo sería exigible en caso de que el ejecutado lo solicite al proponer excepciones de mérito.

En cuanto al embargo de cuentas bancarias, el artículo 593 del CGP dispuso en su numeral 10 lo siguiente:

"Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:
()

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%) Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo
 (.)”

A su turno, el artículo 298 ibídem, dispuso sobre el cumplimiento y notificación de medidas cautelares lo siguiente:

“Artículo 298. Cumplimiento y notificación de medidas cautelares. Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.”

Parágrafo 1°.

En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata

Parágrafo 2°.

La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales

Como en el presente caso, la parte ejecutada es una entidad pública, es del caso determinar si la medida cautelar es procedente en tanto hay bienes de los entes públicos que son inembargables Al respecto el Honorable Consejo de Estado sostuvo

“El principio de la inembargabilidad de los bienes estatales, que rige en Colombia, tuvo su consagración legislativa en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989 y se ha mantenido hasta hoy en virtud de las leyes 179 de 1994 y 225 de 1995, encontrándose además incorporadas en el Decreto-Ley 111 de enero 15 de 1996.

En efecto, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional (Decreto-Ley 111 de 1996) establece que son inembargables, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. Adicionalmente, la norma mencionada, establece lo siguiente

(.)

Así las cosas, el ordenamiento jurídico colombiano consagra el principio de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, los bienes y derechos de los órganos que lo conforman y los bienes pertenecientes al sistema general de participaciones

No obstante, el principio de la inembargabilidad de bienes y dineros públicos tiene diferentes excepciones que han sido tratadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado

En efecto, en sentencia C-546 de 1992, la Corte dejó en claro que, de la regla general de la inembargabilidad de las rentas y recursos del presupuesto nacional, quedaban exceptuados los créditos laborales (..)”³

Sobre este asunto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-1154 de 2008 sostuvo:

“4 2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. ()

4.3 - En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4 3.1 - La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. (.)

4 3 2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias (.)

4 3 3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. (..)

4 4 - Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.”

Posición que fue reiterada en recientes pronunciamientos como el contenido en la Sentencia C-543 de 2013, donde sostuvo

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Auto profendo el 5 de mayo de 2005, dentro del expediente radicado con el número 4700123310002003517 01 - Actor - Sociedad Incoman Ltda - Demandado - Municipio de Pedraza - Consejero Ponente ALIER E. HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ

“El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior⁴.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁵*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁶*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible⁷*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁸*

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992 Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero

⁵ C-546 de 1992

⁶ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos

⁷ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses

⁸ C-793 de 2002 M P Jaime Córdoba Triviño

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁹, como lo pretende el actor ”

Si bien los anteriores apartes jurisprudenciales fueron proferidos en vigencia del Código de Procedimiento Civil, frente a la clasificación de bienes inembargables del Estado, mantienen validez aún en vigencia del artículo 594 del Código General del Proceso pues allí se reguló en forma similar la materia, que entre otros previó en el numeral 1º lo siguiente:

“Artículo 594. Bienes inembargables. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar*

1 Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social

2 (. .)”

La anterior disposición acogió entre otras las regulaciones que sobre inembargabilidad de bienes del Estado se establecieron en. el artículo 1º del Decreto 3861 de 2004, sobre recursos del Presupuesto General de la Nación y en específico en cuentas de la Nación – Dirección General de Crédito y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda; Parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA sobre recursos asignados al pago de Sentencias y Conciliaciones, y los del Fondo de contingencias; y el art 70 de la Ley 1530 de 2012 sobre los recursos y las rentas incorporadas en el Sistema General de Regalías.

Así las cosas, son inembargables, entre otros, los recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de los entes territoriales, los provenientes del Sistema General de Participaciones, las regalías, y los dineros de la Seguridad Social, que se encuentren en las cuentas bancarias de las entidades públicas o privadas

No obstante, dicha regla de inembargabilidad tiene excepciones, las cuales fueron desarrolladas por la jurisprudencia del H. Corte Constitucional, como las citadas en precedencia, y básicamente, se sustraen a permitir que proceda el embargo de recursos del Estado, definidos por la Constitución o la ley como inembargables, cuando se hace para satisfacer obligaciones derivadas de: i).- Créditos u obligaciones de origen laboral, ii) - Pago de Sentencias judiciales, y iii) - Títulos emanados del Estado que reconocen obligaciones, empero, bajo la condición que se hiciera como subsidiario al embargo de bienes o recursos que si fueren embargables, y solo cuando éstos sean insuficientes

Ahora bien, en el caso concreto no existe certeza de la naturaleza de los dineros que la entidad ejecutada posee en el Banco Popular Sede Principal Bogotá D C., ni en el Banco BBVA Sucursal Bogotá D.C , cuyo embargo se solicita, pero como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias que al efecto prevé el artículo 599 del CGP, el Despacho decretará la medida cautelar solicitada, limitándola a la

⁹ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos publicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010

suma equivalente al 1.5% del monto de la obligación incluidas las eventuales costas procesales, **bajo la condición de que no se embarguen los dineros que legalmente sean inembargables**, como lo prevé el inciso segundo del párrafo único del artículo 594 del CGP, o así lo acredite el ente público accionado, pues al tenor de la jurisprudencia del H Consejo de Estado, es a la entidad accionada a quien le pesa esa carga, como lo sostuvo en la siguiente decisión:

“En esa medida, resulta por lo tanto necesario, que la entidad territorial demandada ejecutivamente, cuyos recursos han sido embargados y que pretenda el levantamiento de esta medida, pruebe dentro del proceso que aquellos son de la clase de los inembargables, a la luz de lo que se dejó establecido en la anterior providencia, puesto que siendo ella la interesada, le corresponde la carga de la prueba.”¹⁰

En ese orden de ideas, se tiene que la carga de probar que los recursos depositados en las cuentas objeto de la presente medida cautelar tienen el carácter de inembargables, corresponde al Director del Establecimiento Bancario, o a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en cabeza de este último la carga de acreditar que tal medida produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, como lo prevé el numeral 11 del artículo 597 del CGP, sin perjuicio del ejercicio de la facultad prevista en el artículo 602 del mismo Código.

En cuanto al monto de la medida, se tiene que la suma por la que se libraría mandamiento de pago asciende a \$742.422,68 pesos, los cuales al multiplicarlos por 1.5 veces, como lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del CGP, arroja un total de \$1.113.634,02 pesos, a los que hay que incrementarles las costas procesales, lo que aproximadamente daría un monto cercano a los \$2 000.000,00 de pesos, valor por el cual se decretará el embargo y retención de los dineros, lo que así se hará saber en la comunicación correspondiente

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor de la señora BERTHA LUCY GONZÁLEZ BOTÍA, por la siguiente suma de dinero

Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (**\$742.422,68**), por concepto del saldo insoluto por intereses moratorios derivados del cumplimiento de una Sentencia judicial proferida en favor de la ahora ejecutante y a cargo de la entidad demandada

La entidad ejecutada deberá cancelar la anterior suma de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, sin perjuicio de los descuentos legalmente establecidos.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 25 de marzo de 2004, radicación No 08001-23-31-000-2000-02653-01(22006), M P Ramiro Saavedra Becerra

SEGUNDO Decretar el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que posea la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Nit. 899999001-7, en el Banco Popular Sede Principal Bogotá D.C., y en el Banco BBVA Sucursal Bogotá D.C

Para el efecto, por secretaría líbrense los oficios correspondientes al respectivo Gerente General de las entidades bancarias mencionadas, informándole que la medida se limita a la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso - CGP, y en la parte motiva de esta providencia, **y que deberán embargar únicamente los recursos que sean embargables**, de acuerdo con la decisión adoptada en este auto

Infórmesele que con los dineros objeto del embargo deberá constituir el Certificado de Depósito correspondiente y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, en los términos definidos en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

La parte actora y/o su apoderado retirará y radicará el oficio señalado y lo radicará en cada entidad de destino, previa elaboración por parte de la secretaría, salvo que sea posible su envío por medios electrónicos

En caso que los dineros depositados a nombre de la entidad indicada, resulten ser de aquellos inembargables conforme a lo expuesto en la parte motiva, el Gerente de la Entidad Bancaria deberá abstenerse de embargarlos, informarlo lo pertinente al Juzgado y acreditará documentalmente su afirmación, como lo prevé el inciso segundo del Parágrafo único del artículo 594 del CGP.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien hiciera sus veces, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso

QUINTO: Fijar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos procesales, dineros que deberán ser consignados por la parte demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, Convenio 13202, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA

SEXTO: Dentro del término de diez (10) días previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, contados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 ibídem, la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito.

SÉPTIMO: Se requiere a las entidades accionadas para que den cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el numeral 15 del artículo 9, artículo 60, numeral 3 del artículo 61 y artículo 197 del CPACA, así como a lo dispuesto en el

artículo 78 del Código General del Proceso, habilitando su buzón de correo electrónico de notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, puesto que de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, entendiéndose por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electronico No <u>7</u> de hoy 02 MAR. 2018 siendo las 8 00 A M</p> <p> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario</p>

Proceso 2017-0205

Fecha de Ejecutoria	11/07/2013
Fecha de presentacion solicitud de pago	30/01/2014
Fecha de status	15/10/2004
Fecha de efectos de la sentencia	16/10/2004
Fecha de pago	30/09/2014
Cumplimiento de la sentencia	Art 176 y 177

Factores devengados en el año		Valor
Asignacion basica		20 754 722 00
Prima de alimentacion		3 424 00
Prima de grado		1 800 00
Prima de vacaciones		834 645 00
Prima de navidad		1 738 843 00
Total devengado en el ultimo año anterior al status		23 332 934 00
Promedio mensual devengado en ultimo año anterior al status		1 944 411 17
Pensión retribuida segun Resolucion 003605 de 2014		1 464 818 00
Mesada Pensional retribuida por el Juzgado		1 458 308,38
Pension reconocida inicialmente		1 299 668 00

Periodo	Desde	Hasta	Ajuste pensio nal	Pension Retribuida	Pension reconocida	Diferencia mensual	Mesada adiconal	Total Diferencia	Descuento para salud	Neto a pagar	Indice inicial	Indice Final	Diferencia indexada
16/10/2004	31/10/2004			729 154 19	649 834,80	79 320 19					79 74837		0 00
01/11/2004	30/11/2004			1 458 308 38	1 299 668 00	158 640 38					79 96987		0 00
01/12/2004	31/12/2004	5 50		1 458 308 38	1 299 668 00	158 640 38					80 20885		8 00
01/01/2005	31/01/2005			1 538 515 34	1 371 149,74	167 365 60					80 86822		0 00
01/02/2005	28/02/2005			1 538 515 34	1 371 149 74	167 365 60					81 69507		0 00
01/03/2005	31/03/2005			1 538 515 34	1 371 149 74	167 365 60					82 32699		8 00
01/04/2005	30/04/2005			1 538 515 34	1 371 149 74	167 365 60					82 68815		8 00
01/05/2005	31/05/2005			1 538 515 34	1 371 149 74	167 365 60					83 0254		0 00
01/06/2005	30/06/2005			1 538 515 34	1 371 149 74	167 365 60					83 35831		8 00
01/07/2005	31/07/2005			1 538 515 34	1 371 149 74	167 365 60					83 39888		8 00
01/08/2005	31/08/2005			1 538 515 34	1 371 149 74	167 365 60					83 40016		8 00
01/09/2005	30/09/2005			1 538 515 34	1 371 149 74	167 365 60					83 75696		0 00
01/10/2005	31/10/2005			1 538 515 34	1 371 149,74	167 365 60					83 94667		0 00
01/11/2005	30/11/2005			1 538 515 34	1 371 149 74	167 365 60					84 04563		0 00
01/12/2005	31/12/2005	4 85		1 538 515 34	1 371 149 74	167 365 60					84 10291		0 00
01/01/2006	31/01/2006			1 613 133 33	1 437 650 50	175 482 83					84 55834		0 00
01/02/2006	28/02/2006			1 613 133 33	1 437 650 50	175 482 83					85 11449		0 00
01/03/2006	31/03/2006			1 613 133 33	1 437 650 50	175 482 83					86 71228		8 00
01/04/2006	30/04/2006			1 613 133 33	1 437 650 50	175 482 83					86 09607		0 00
01/05/2006	31/05/2006			1 613 133 33	1 437 650 50	175 482 83					86 37832		0 00
01/06/2006	30/06/2006			1 613 133 33	1 437 650 50	175 482 83					86 64117		0 00
01/07/2006	31/07/2006			1 613 133 33	1 437 650 50	175 482 83					86 99909		0 00
01/08/2006	31/08/2006			1 613 133 33	1 437 650 50	175 482 83					87 34044		0 00
01/09/2006	30/09/2006			1 613 133 33	1 437 650 50	175 482 83					87 5904		0 00
01/10/2006	31/10/2006			1 613 133 33	1 437 650 50	175 482 83					87 46374		0 00
01/11/2006	30/11/2006			1 613 133 33	1 437 650 50	175 482 83					87 67182		0 00
01/12/2006	31/12/2006	4 48		1 613 133 33	1 437 650 50	175 482 83					87 86896		0 00
01/01/2007	31/01/2007			1 685 401 70	1 502 057 24	183 344 46					88 54252		0 00
01/02/2007	28/02/2007			1 685 401 70	1 502 057 24	183 344 46					89 58025		0 00
23/03/2007	31/03/2007			449 440 45	400 548 60	48 891 86		48 891 86	6 111 48	42 780 37	90 66685	113 74622	53 670 17
01/04/2007	30/04/2007			1 685 401 78	1 502 057 24	183 344 46		183 344 46	22 918 06	160 426 40	91 48253	113 74622	199 468 64
01/05/2007	31/05/2007			1 685 401 70	1 502 057 24	183 344 46		183 344 46	22 918 06	160 426 40	91 75661	113 74622	198 872 82
01/06/2007	30/06/2007			1 685 401 70	1 502 057 24	183 344 46	183 344 46	366 688 92	45 836 11	320 852 60	91 86694	113 74622	397 259 32
01/07/2007	31/07/2007			1 685 401 70	1 502 057 24	183 344 46		183 344 46	22 918 06	160 426 40	92 02048	113 74622	198 302 55
01/08/2007	31/08/2007			1 685 401 78	1 502 057 24	183 344 46		183 344 46	22 918 06	160 426 40	91 89765	113 74622	198 567 60
01/09/2007	30/09/2007			1 685 401 78	1 502 057 24	183 344 46		183 344 46	22 918 06	160 426 40	91 9743	113 74622	198 402 12
01/10/2007	31/10/2007			1 685 401 70	1 502 057 24	183 344 46		183 344 46	22 918 06	160 426 40	91 97976	113 74622	198 390 34
01/11/2007	30/11/2007			1 685 401 70	1 502 057 24	183 344 46		183 344 46	22 918 06	160 426 40	92 41584	113 74622	197 454 20
01/12/2007	31/12/2007	5 89		1 685 401 70	1 502 057 24	183 344 46	183 344 46	366 688 92	45 836 11	320 852 80	92 87228	113 74622	392 967 55
01/01/2008	31/01/2008			1 781 301 06	1 587 524 30	193 776 76		193 776 76	23 253 21	170 523 55	93 85245	113 74622	206 689 17
01/02/2008	28/02/2008			1 781 301 06	1 587 524 30	193 776 76		193 776 76	23 253 21	170 523 55	95 27039	113 74622	203 593 25
01/03/2008	31/03/2008			1 781 301 06	1 587 524 30	193 776 76		193 776 76	23 253 21	170 523 55	96 03972	113 74622	201 962 38
01/04/2008	30/04/2008			1 781 301 06	1 587 524 30	193 776 76		193 776 76	23 253 21	170 523 55	96 72265	113 74622	200 536 36
01/05/2008	31/05/2008			1 781 301 06	1 587 524 30	193 776 76		193 776 76	23 253 21	170 523 55	97 62382	113 74622	198 685 20
01/06/2008	30/06/2008			1 781 301 06	1 587 524 30	193 776 76	193 776 76	397 563 51	46 506 42	341 047 09	98 4655	113 74622	393 973 69
01/07/2008	31/07/2008			1 781 301 06	1 587 524 30	193 776 76		193 776 76	23 253 21	170 523 55	98 94005	113 74622	196 042 03
01/08/2008	31/08/2008			1 781 301 06	1 587 524 30	193 776 76		193 776 76	23 253 21	170 523 55	99 12632	113 74622	195 667 72
01/09/2008	30/09/2008			1 781 301 06	1 587 524 30	193 776 76		193 776 76	23 253 21	170 523 55	98 94017	113 74622	196 041 79
01/10/2008	31/10/2008			1 781 301 06	1 587 524 30	193 776 76		193 776 76	23 253 21	170 523 55	99 28265	113 74622	195 365 54
01/11/2008	30/11/2008			1 781 301 06	1 587 524 30	193 776 76		193 776 76	23 253 21	170 523 55	99 55967	113 74622	194 821 94
01/12/2008	31/12/2008	7 67		1 781 301 06	1 587 524 30	193 776 76	193 776 76	387 553 51	46 506 42	341 047 09	100	113 74622	367 928 17
01/01/2009	31/01/2009			1 917 926 85	1 709 287 42	208 639 43		208 639 43	25 036 73	183 602 70	101 43129	113 74622	205 894 19
01/02/2009	28/02/2009			1 917 926 85	1 709 287 42	208 639 43		208 639 43	25 036 73	183 602 70	101 93732	113 74622	204 872 10
01/03/2009	31/03/2009			1 917 926 85	1 709 287 42	208 639 43		208 639 43	25 036 73	183 602 70	102 26473	113 74622	204 216 18
01/04/2009	30/04/2009			1 917 926 85	1 709 287 42	208 639 43		208 639 43	25 036 73	183 602 70	102 27913	113 74622	204 187 43
01/05/2009	31/05/2009			1 917 926 85	1 709 287 42	208 639 43		208 639 43	25 036 73	183 602 70	102 21182	113 74622	408 603 82
01/06/2009	30/06/2009			1 917 926 85	1 709 287 42	208 639 43	208 639 43	417 278 87	60 073 46	367 205 40	102 12182	113 74622	204 381 38
01/07/2009	31/07/2009			1 917 926 85	1 709 287 42	208 639 43		208 639 43	25 036 73	183 602 70	102 18207	113 74622	204 381 38
01/08/2009	31/08/2009			1 917 926 85	1 709 287 42	208 639 43		208 639 43	25 036 73	183 602 70	102 22713	113 74622	204 291 30
01/09/2009	31/09/2009			1 917 926 85	1 709 287 42	208 639 43		208 639 43	25 036 73	183 602 70	102 11512	113 74622	204 515 38
01/10/2009	30/10/2009			1 917 926 85	1 709 287 42	208 639 43		208 639 43	25 036 73	183 602 70	101 98473	113 74622	204 776 86
01/11/2009	30/11/2009			1 917 926 85	1 709 287 42	208 639 43		208 639 43	25 036 73	183 602 70	101 91776	113 74622	204 911 42
01/12/2009	31/12/2009	2 00		1 917 926 85	1 709 287 42	208 639 43	208 639 43	417 278 87	60 073 46	367 205 40	102 00181	113 74622	409 485 14
01/01/2010	31/01/2010			1 956 285 39	1 743 473 16	212 812 22		212 812 22	25 537 47	187 274 76	102 70133	113 74622	207 414 99
01/02/2010	28/02/2010			1 956 285 39	1 743 473 16	212 812 22		212 812 22	25 537 47	187 274 76	103 55215	113 74622	205 710 79
01/03/2010	31/03/2010			1 956 285 39	1 743 473 16	212 812 22		212 812 22	25 537 47	187 274 76	103 81247	113 74622	205 194 95
01/04/2010	30/04/2010			1 956 285 39	1 743 473 16	212 812 22		212 812 22	25 537 47	187 274 76	104 29044	113 74622	204 254 53
01/05/2010	31/05/2010			1 956 285 39	1 743 473 16	212 812 22		212 812 22	25 537 47	187 274 76	104 39815	113 74622	204 043 80
01/06/2010	30/06/2010			1 956 285 39	1 743 473 16	212 812 22	212 812 22	425 624 45	51 074 93	374 549 51	104 51684	113 74622	407 624 17
01/07/2010	31/07/2010			1 956 285 39									

01/04/2012	30/04/2012		2 093 582 21	1 865 834 31	227 747 90			227 747 90	27 329 75	200 418 15	110 92154	113,74622	205 521 90
01/05/2012	31/05/2012		2 093 582 21	1 865 834 31	227 747 90			227 747 90	27 329 75	200 418 15	111 25436	113,74622	204 907 09
01/06/2012	30/06/2012		2 093 582 21	1 865 834 31	227 747 90	227 747 90		455 495 80	54 659 50	400 636 30	111 34646	113,74622	409 475 20
01/07/2012	31/07/2012		2 093 582 21	1 865 834 31	227 747 90			227 747 90	27 329 75	200 418 15	111 32241	113,74622	204 781 82
01/08/2012	31/08/2012		2 093 582 21	1 865 834 31	227 747 90			227 747 90	27 329 75	200 418 15	111 36807	113,74622	204 697 87
01/09/2012	30/09/2012		2 093 582 21	1 865 834 31	227 747 90			227 747 90	27 329 75	200 418 15	111 68694	113,74622	204 113 44
01/10/2012	31/10/2012		2 093 582 21	1 865 834 31	227 747 90			227 747 90	27 329 75	200 418 15	111 96942	113,74622	203 780 50
01/11/2012	30/11/2012		2 093 582 21	1 865 834 31	227 747 90			227 747 90	27 329 75	200 418 15	111 71648	113,74622	204 059 48
01/12/2012	31/12/2012	2,44	2 093 582 21	1 865 834 31	227 747 90	227 747 90		455 495 80	54 659 50	400 636 30	111 61576	113,74622	407 756 59
01/01/2013	31/01/2013		2 144 665 62	1 911 360 67	233 304 95			233 304 95	27 996 59	205 308 35	112 14896	113,74622	208 232 42
01/02/2013	28/02/2013		2 144 665 62	1 911 360 67	233 304 95			233 304 95	27 996 59	205 308 35	112 64705	113,74622	207 311 67
01/03/2013	31/03/2013		2 144 665 62	1 911 360 67	233 304 95			233 304 95	27 996 59	205 308 35	112 87881	113,74622	206 886 02
01/04/2013	30/04/2013		2 144 665 62	1 911 360 67	233 304 95			233 304 95	27 996 59	205 308 35	113 16432	113,74622	206 384 05
01/05/2013	31/05/2013		2 144 665 62	1 911 360 67	233 304 95			233 304 95	27 996 59	205 308 35	113 47973	113,74622	205 790 49
01/06/2013	30/06/2013		2 144 665 62	1 911 360 67	233 304 95		233 304 95	466 609 89	56 993 19	410 616 71	113 74622	113,74622	410 616 71
01/07/2013	11/07/2013		786 377 39	700 832 25	85 545 15			85 545 15	10 266 42	75 279 73	113,79727	113,79727	75 279 73
						2 725 063 23	18 659 846 24	2 249 509 95	16 410 336 29		Capital Indexado		17 971 121 82
							21 384 969 44				Indexacion		1 560 785 54

Periodo		Ajuste pensio- nal variacion en IPC	Pension Requirida	Pension reconocida	Diferencia mensual	Mesada adicional	Total Diferencia	Descuento para salud	Neto a pagar	Capital	Tasa de interes moratorio EA	Intereses	Tasa Interes efectiva diaria	Dias y/o meses de mora	Fecha inicial mora	Fecha final mora
Desde	Hasta															
										17 971 121 82	30 51%	262 653 27	0 0739939	19	12/07/2013	31/07/2013
12/07/2013	31/07/2013		1 358 268 22	1 210 528 42	147 759 80		147 759 80	17 731 18	130 028 62	16 101 150 45	30 51%	401 812 61	0 0739939	30	01/08/2013	31/08/2013
01/09/2013	31/08/2013		2 144 665 62	1 911 360 67	233 304 95		233 304 95	27 996 59	205 308 35	18 306 458 80	30,51%	406 370 08	0 0739939	30	01/09/2013	30/09/2013
01/09/2013	30/09/2013		2 144 665 62	1 911 360 67	233 304 95		233 304 95	27 996 59	205 308 35	18 511 767 15	29 78%	402 268 29	0 0724347	30	01/10/2013	31/10/2013
01/10/2013	31/10/2013		2 144 665 62	1 911 360 67	233 304 95		233 304 95	27 996 59	205 308 35	18 717 075 51	29 78%	406 729 72	0 0724347	30	01/11/2013	30/11/2013
01/11/2013	30/11/2013		2 144 665 62	1 911 360 67	233 304 95		233 304 95	27 996 59	205 308 35	18 922 383 86	29 78%	411 191 16	0 0724347	30	01/12/2013	31/12/2013
01/12/2013	31/12/2013	1,94	2 144 665 62	1 911 360 67	233 304 95	233 304 95	466 609 89	56 993 19	410 616 71	19 333 000 57	29 49%	152 673 71	0 0717914	11	01/01/2014	31/01/2014
01/01/2014	31/01/2014		2 186 272 13	1 948 441 07	237 831 06		237 831 06	28 539 73	209 291 34	19 542 291 90	29 48%	420 890 44	0 0717914	30	01/02/2014	28/02/2014
01/02/2014	28/02/2014		2 186 272 13	1 948 441 07	237 831 06		237 831 06	28 539 73	209 291 34	19 751 583 24	29 48%	425 398 03	0 0717914	30	01/03/2014	31/03/2014
01/03/2014	31/03/2014		2 186 272 13	1 948 441 07	237 831 06		237 831 06	28 539 73	209 291 34	19 960 874 57	29 45%	429 519 90	0 071727	30	01/04/2014	30/04/2014
01/04/2014	30/04/2014		2 186 272 13	1 948 441 07	237 831 06		237 831 06	28 539 73	209 291 34	20 170 165 91	29 45%	434 023 45	0 071727	30	01/05/2014	31/05/2014
01/05/2014	31/05/2014		2 186 272 13	1 948 441 07	237 831 06		237 831 06	28 539 73	209 291 34	20 379 457 24	29 45%	438 527 00	0 071727	30	01/06/2014	30/06/2014
01/06/2014	30/06/2014		2 186 272 13	1 948 441 07	237 831 06	237 831 06	475 562 13	57 079 46	418 582 67	20 798 039 91	29 00%	441 494 38	0 070759	30	01/07/2014	31/07/2014
01/07/2014	31/07/2014		2 186 272 13	1 948 441 07	237 831 06		237 831 06	28 539 73	209 291 34	21 007 331 25	29 00%	445 937 15	0 070759	30	01/08/2014	31/08/2014
01/08/2014	31/08/2014		2 186 272 13	1 948 441 07	237 831 06		237 831 06	28 539 73	209 291 34	21 216 622 58	29 00%	450 379 82	0 070759	30	01/09/2014	30/09/2014
								442 568 29	3 245 500 76			5 919 869 10		0		
									19 655 837,04							

RESUMEN		VALOR
(+) TOTAL DIFERENCIAS EN MESADAS PENSIONALES + ADICIONALES DEL 16 10 2004 AL 30-06 2014		19 655 837 04
(-) TOTAL RECONOCIDO POR DIFERENCIAS EN RESOLUCION 03606 de 10 de junio de 2014		22 126 663 00
(+) INDEXACION DESDE 16 10 2004 (FECHA DE EFECTOS DE LA SENTENCIA) HASTA 11-06-2013 (FECHA DE EJECUTORIA)		1 560 785 54
(-) TOTAL RECONOCIDO POR INDEXACION EN RESOLUCION 03606 de 10 de junio de 2014		1 635 904 00
(+) TOTAL INTERESES DEL 12-06 2013 (DIA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA) HASTA 31-08-2014 (FECHA DE PAGO)		5 919 869 10
(-) TOTAL RECONOCIDO POR INTERESES EN RESOLUCION 03606 de 10 de junio de 2014		2 631 502 00
Total Saldo insoluto		742 422,58



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 01 MAR. 2018

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Marina Mateus Bermúdez

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2014-00222-00

ASUNTO: Apruebas costas – Constancia de ejecutoria.

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 248, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas del proceso, conforme a lo ordenado en la providencia proferida el 2 de marzo de 2016 (fls 196-200) El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G P.

De otra parte, el Despacho ordena que por Secretaría se expida la constancia de ejecutoria de las decisiones de primera y segunda instancia solicitadas por la apoderada de la entidad ejecutada, en escrito obrante a folio 249, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Código General del Proceso, previa verificación por parte del Secretario del pago de arancel judicial, a razón de \$ 6.000 pesos m/cte por la certificación solicitada, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016, los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

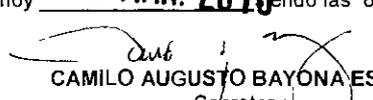

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado Electronico No 7

de hoy 02 MAR. 2018 endo las 8 00 A M


CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario

lp



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **01 MAR. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Sonia Marivel Mariño Rivera.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A

RADICADO: 150013333015-2017-00200-00

ASUNTO: Avoca conocimiento – Correr términos.

Teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA17-10863 de 22 de noviembre de 2017, que dispuso trasladar transitoriamente el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja al Circuito Judicial de Duitama, y dado que al realizar la redistribución de los procesos que ese Despacho tenía a su cargo, el *sub lite* le correspondió a este Juzgado, razón por la que se avoca conocimiento

Una vez en firme la presente decisión, por Secretaria reanúdense los términos ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 23 de noviembre de 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifico por Estado No <u>7</u> , de hoy	
02 MAR. 2018	siendo las 8 00 A M
<i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	